



**UNIVERSIDAD JOSE CARLOS MARIÁTEGUI**

**VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, EMPRESARIALES Y  
PEDAGÓGICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

La Prisión Preventiva en los expedientes: Martin Vizcarra, Ollanta  
Humala y Keiko Fujimori una comparación necesaria 2021

**Presentada por:**

Bachiller Yanira Martha Cairo Méndez

**Asesor:**

Dr. Benito Valverde Cedano

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Moquegua – Perú**

**2021**

## ÍNDICE

### Contenido

ÍNDICE .....	4
RESUMEN .....	6
ABSTRACT .....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO I .....	10
EL PROBLEMA.....	10
1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	10
1.2 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.....	25
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	25
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
1.5. VARIABLES E INDICADORES.....	26
1.6. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.....	27
CAPITULO II .....	28
MARCO TEÓRICO .....	28
2.1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	28
2.2 BASES TEÓRICO CIENTÍFICAS .....	38
2.3 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS .....	44
CAPÍTULO III .....	47
MÉTODO .....	47
3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:.....	47
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: .....	47
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN: .....	47
3.4. ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN:.....	47
3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA: .....	47
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE LOS DATOS:.....	47
3.7. PROCESAMIENTO, PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS: .....	48
CAPÍTULO IV .....	49
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	49
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	49
4.2. PROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	74

4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	77
CAPÍTULO V.....	91
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	91
5.1. CONCLUSIONES.....	91
5.2. RECOMENDACIONES.....	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94
ANEXO.....	96

### **LISTA DE FIGURAS**

Figura 1.....	15
Figura 2.....	16
Figura 3.....	16
Figura 4.....	17
Figura 5.....	18
Figura 6.....	18
Figura 7.....	19
Figura 8.....	19
Figura 9.....	20
Figura 10.....	20
Figura 11.....	21
Figura 12.....	21

## RESUMEN

El objetivo fue, determinar cuáles fueron los factores que posibilitaron la prisión preventiva de Ollanta Humala – Nadine Heredia y Keiko Fujimori a diferencia del expresidente Martín Vizcarra Cornejo, 2021.

La tesis es básica y descriptiva. Se realizará con una muestra de tres expedientes nacionales. Técnicas de recolección de los datos fue la observación, debido a que se analizaron tres expedientes, dos de la Corte Suprema y uno de la Corte Superior. El instrumento es la ficha de observación donde se colocaron los datos de requerimiento de prisión preventiva.

Por lo mismo que se recurrió al art 268 de NCPP en lo que corresponde a los presupuestos procesales del peligro de fuga y peligro de obstaculización. En los casos analizados de Keiko Fujimori, Ollanta Humala y Nadine Heredia además de Martín Vizcarra Cornejo y se observa que los presupuestos se cumplen. En el caso de los dos primeros más no así en el caso de Martín Vizcarra. Sobre todo, en los que corresponde al peligro de fuga, los arraigos y en el peligro de obstaculización. Los factores son claros. La defensa técnica de Martín Vizcarra observando los presupuestos, se adelanta a la petición del MP, es cuando la magistrada declara infundada la petición del fiscal Juárez Atoche. Solo se generan medidas de comparecencia con restricciones tal como lo señala el artículo 286 del NCPP.

Palabras claves: Fuga, obstaculización y Prisión preventiva.

## **ABSTRACT**

The objective was to determine what were the factors that made possible the preventive detention of Ollanta Humala - Nadine Heredia and Keiko Fujimori as opposed to former president Martín Vizcarra Cornejo, 2021.

The thesis is basic and descriptive. It will be carried out with a sample of three national files. Data collection techniques was the observation, because three files stolen from the Supreme Court were analyzed. The instrument is the observation record where the data for the pretrial detention requirement were placed.

For the same reason that article 268 of the NCPP was used in what corresponds to the procedural assumptions of the danger of flight and danger of obstruction. In the analyzed cases of Keiko Fujimori, Ollanta Humala and Nadine Heredia as well as Martín Vizcarra Cornejo and it is observed that the budgets are fulfilled in the case of the first two but not so in the case of Martín Vizcarra. Especially in those that correspond to the danger of flight, the roots and the danger of obstruction. The factors are clear. The technical defense of Martín Vizcarra, observing the budgets, anticipates the request of the MP, it is when the magistrate declares the request of the prosecutor Juárez Atoche unfounded. Only appearance measures are generated with restrictions as indicated in article 286 of the NCPP.

Key words: Escape, Pre-trial prison y obstruction.

## INTRODUCCIÓN

Para resolver un requerimiento de prisión preventiva, 268 del NCPP, será de observancia del órgano jurisdiccional aquellos criterios jurisprudenciales las acciones y acuerdos plenarios que sobre el particular se haya dictado, como el acuerdo plenario 1 - 2019 sobre prisión preventiva Cas. 626 - 2013 Moquegua, Cas. 631 - 2015 Arequipa, además claro está el pronunciamiento emitido por el tribunal constitucional.

También la casación 1145 -2018 Nacional emitida como medida positiva que fue dictada en su oportunidad.

Así los presupuestos que deberán ser analizados son, primero los graves y fundados elementos de convicción, los que se debe ligar a la casación 1 - 2017 que versa sobre el lavado de activos. Ella nos ha establecido cuáles son los niveles de sospecha requerido para la investigación preparatoria, la sospecha reveladora, para la prisión preventiva la sospecha grave que significa fuerte posibilidad de haber cometido el hecho delictivo y de la vinculación del investigado o procesados.

Estos medios de prueba del Ministerio Público que señale con el objeto de cumplir este presupuesto, deben generar la percepción que estamos ante una sospecha la más grande antes de una sentencia, de una eventual sentencia condenatoria y así lo manifiesta la sentencia plenaria antes señalada la 1 de 2017.

El segundo presupuesto que debe analizarse se encuentra referido a la pena superior a 4 años o pronóstico de pena superior a 4 años, que si bien es cierto se ha señalado que la prisión preventiva no tiene fines punitivos estables y a fin de determinar este presupuesto se establece, a fin de determinar la gravedad del hecho delictivo y obviamente se autorizan para su análisis desde la investigación preparatoria. Desde los ámbitos de determinación de la pena según lo establece nuestra norma sustantiva, esto es, el código penal, observando si es que existen algunas circunstancias que aumenten o reduzcan los extremos abstractos de la pena que corresponde ser impuesta según la tipificación que haya sido efecto.

Y finalmente el peligro procesal, primera misión a dejar claro es que para dictar el mandato de prisión preventiva debe cumplirse todos estos presupuestos copulativamente se le llama en doctrina, pero para cumplir el peligro procesal y

aquí viene el desarrollo, debe cumplirse alternativamente o curativamente el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

Sobre el peligro de fuga se debe destacar lo que se ha señalado en la casación 1445 - 2018 nacional que señala que el juicio de peligrosidad debe ser concreta, no envolvente o del entorno.

Tienen que haber medios suficientes a disposición del imputado para perpetrar la fuga.

El peligro de fuga debe ser meritado a través de la existencia de datos objetivos y sólidos quedan proscritas las meras conjeturas.

Sobre el peligro de obstaculización establecido en el artículo 270 el código procesal penal también lo señalado en la casación 1640 - 2019 nacional por cuanto resulta importante acerca del peligro de obstaculización o entorpecimiento se determinó igualmente un criterio enumerativo no taxativo. De cómo el imputado impida, destruya elementos o medios de prueba.

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Para solicitar la medida de coerción como es la prisión preventiva es fundamental que se reúnan los siguientes presupuestos: las pruebas del delito, lo que la ley denomina graves y fundados elementos de convicción, que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y por último evaluar el peligro de fuga y peligro de obstaculización.

En el caso de expresidente Martín Vizcarra Cornejo todo sugiere que habría un trato diferente a lo acontecido a los señores Ollanta Humala y Nadine Heredia, como en el caso de Keiko Fujimori. A ellos si se le dio prisión efectiva de 18 y 36 meses.

Sobre los primero, la jueza en el caso de Martin Vizcarra como se ha comentado fue contundente y clara, para ella las imputaciones de la fiscalía están en este nivel de la etapa preparatoria. Dijo ella que están probados con graves y fundados elementos de convicción.

En su momento el tribunal constitucional para el caso Ollanta Humala - Nadine Heredia, para el caso Keiko Fujimori en cuanto a las prisiones preventivas que fueron además en varios casos ratificadas al interior del sistema de justicia, al interior del poder judicial en varias resoluciones el mismo el tribunal constitucional ha resuelto como deben aplicarse los autos de prisiones preventivas. En el caso que nos ocupa de la jueza María Álvarez tendría que seguir los criterios dictados por el Tribunal Constitucional.

En definitiva, la jueza está sometida a la jurisprudencia de la Corte Suprema como a la jurisprudencia del tribunal constitucional. Hay que decir también que las resoluciones del Tribunal Constitucional no es una jurisprudencia muy uniforme porque si bien en la mayoría de los casos rechazan de manera liberada a las personas es decir confirma la existencia de motivos para una prisión preventiva en los casos específicos donde la prisión preventiva ha sido revocada, el caso de Humala es uno de ellos. En el caso de Keiko Fujimori son otros los criterios, no son exactamente



iguales, uniformes. Por ejemplo en el caso de Keiko Fujimori el argumento central fue que ya no existe riesgo de obstaculización porque ya no tenía mayoría parlamentaria y en el caso de Ollanta Humala y Heredia básicamente el argumento fue que no estaba probada la existencia de una organización criminal sino actuaciones más bien de carácter individual que tenía que ver con el financiamiento de campaña electoral, sobre la entrega de los cuatro millones de dólares, entonces se puede decir, que la jurisprudencia no marca trazabilidad argumentativa exacta e igual o parecida.

El control difuso ha sido un permanente esfuerzo por determinar justicia, en ese sentido, es el juez al final de la jornada en lo objetivo y subjetivo hará prevalecer su fallo.

Por lo mismo que la decisión será un poco imbuida en el sentido de la jurisprudencia de la Corte Suprema, del Tribunal Constitucional, pero sobre todo sometido a sus fallos por eso es que a lo largo del proceso la jueza repitió constantemente que, para criterio de ese juzgado, ya había establecido, los lineamientos que van marcando la justicia anticorrupción y se considera que, para el caso en mención lo más importante para un juez son los precedentes que hayan emitido en el pasado.

En el caso que nos ocupa la Jueza María de los Ángeles determinó en sus apreciaciones que, si hay un caso que investigar, que esto tiene que continuar, porque hay indicios suficientes para iniciar una investigación.

Esa apreciación es exacta y con lo cual, además, se completa el primer requisito o presupuesto para una prisión preventiva. Pero ya se sabe que son tres los requisitos.

La jueza de primera instancia, puso énfasis en un punto central. En esa discusión ha sido el hecho de debate que si un colaborador corrobora a otro colaborador y la jueza ha concluido muy claramente que más que colaboraciones entre colaboradores eficaces lo que hay son versiones coincidentes es decir en la narrativa no es que uno se puso de acuerdo con el otro para decir lo mismo, que se haya repartido ese libreto sino que las declaraciones de los colaboradores eficaces calza como piezas de rompecabezas y eso genera la fuerza de lo dicho por un colaborador y a esto se suma la de otros y por lo tanto el caso empieza a tomar

forma, dejando sin efecto por lo menos en esta etapa la tesis del acusado, el expresidente, el señor Vizcarra y su defensa, son quienes sostienen en las últimas semanas que no hay delito, el hecho no ha existido, no recibió dinero, no hay ningún cheque, no hay factura, no hay filmación.

Se sabe que en los casos de corrupción todo es por indicios porque muchas veces no deja huella. Siempre es oculta, oscura, solo en el caso de Montesinos fue abierta y conocida.

Pero el expresidente insistió y tomó la palabra y empezó a decir que ésta era una persecución política y la jueza lo interrumpió para aclararle que era un debate de cuestiones técnicas. Se estaba discutiendo sobre temas técnicos.

En esta parte es importante dilucidar como las personas cuando son presidentes señalan que el Poder Judicial como el Ministerio Público son independientes, nos recuerda cuando Ollanta Humala decía que había una persecución política y que el Ministerio Público era una extensión de Martín Vizcarra, ahora Martín Vizcarra señalaba que había persecución política cuando el como presidente de la república lo negaba.

Era el expresidente Vizcarra que afirmaba que el Poder Judicial tenía independencia. En el caso de César Hinostroza, en el mes de noviembre del año 2020, él decía que era un perseguido político igual que Toledo y el señor Vizcarra decía que no, que no había persecución política que el Ministerio Público y Poder Judicial eran independientes. Entonces la pregunta sería ¿qué ha pasado entre noviembre 2020 y marzo del 2021 para pensar que el Poder Judicial se ha transformado, así como la fiscalía para que el señor Vizcarra diga que es un perseguido político?

Se observa que el tratamiento a todos los ex presidentes ha sido el mismo por parte de la fiscalía sin embargo hoy el ex presidente Vizcarra dice que hay persecución política.

En ese sentido se considera que el equipo especial ha sido absolutamente objetivo y en cierto modo igualitario. Por esa razón se considera que el argumento de persecución política es un argumento fuera el lugar, no es de recibo y la carga de la prueba la tiene el MP.

En el proceso de comienzos de marzo 2020 hay un punto neurálgico que ha mencionado la jueza al inicio de la lectura de la resolución que declara infundada la prisión para el expresidente.

Ha dicho que el peligro de fuga o el peligro de obstaculización a la justicia tiene que ser probado, pero en un grado menor que el primer requisito que significa pruebas del delito por lo cual el criterio del juzgado se debe a este elemento, el peligro de fuga o entorpecimiento de la justicia en base a varias razones. Una de ellas por ejemplo es el hecho de que hay una imputación de criminalidad organizada, es el caso del club de la construcción y para la fiscalía y el Poder Judicial es criticable para algunos el hecho de que hay una organización criminal, ello implica que ésta tenga brazo largo para sacarte del país, presionar testigos. Ahí se observa el caso de Keiko Fujimori que, aunque políticamente, también estuvo encarcelada, en prisión preventiva con el argumento de organización criminal, sumado a la pena probable.

En el caso del Señor Vizcarra la pena que se le estaría imputando no baja de los 34 años y también existe la tesis de sentido común la experiencia de que cuando hay una imputación con una pena fuerte, la persona va a hacer lo posible por rehuir la acción de la justicia.

Pero un elemento que argumentó a favor del expresidente es el propio expresidente, está participando en una elección a nivel nacional y ha entregado su pasaporte, es decir no pareciera que quisiera esconderse, viajar o escaparse.

Esos argumentos han llevado que el peligro de fuga de cierto modo se haya debilitado.

Es cierto que con la carta que envió señor Vizcarra a la embajada de Bolivia después de la declaración del jefe del equipo especial, el señor Vela Barba, entonces lo que se observa es que la fiscalía ha hecho un esfuerzo por enfocarse básicamente en lo que es perturbación de la acción de la justicia y ahí está por ejemplo los audios el caso Swing.

Claro si uno escucha esos audios da la impresión de que tiene esa actitud obstaculizadora, pero aquellos audios correspondían al caso del hospital de Moquegua y Lomas de Ilo. Era otro caso. El otro elemento que se esgrimió es que

el señor Vizcarra cómo podría obstaculizar políticamente si no tiene y nunca tuvo bancada en el congreso de la República.

El razonamiento es bastante interesante considerando por ejemplo en el caso de Keiko Fujimori una de las razones por las cuales el Tribunal Constitucional la libera es porque considera que no existe ya una bancada en fuerza popular mayoritaria que pudiera permitirle obstruir a la justicia. Aquí se podría pensar lo mismo. Ya no es el presidente de la república, pero también se podría decir probablemente vaya a hacer congresista de la república y en cuyo caso pueda adquirir nuevamente poder, es un tema de valoración y conexión judicial.

Si bien los resultados ya se conocen, acerca de la declaración de infundada la prisión preventiva del expresidente Martín Vizcarra, hay que recordar que la Doctora María de los Ángeles Álvarez Camacho ya ha dictado varias resoluciones de prisión preventiva, en este caso del Club de la Construcción. Este es un caso vinculado a Vizcarra que está dentro del marco de esa investigación, ella hace tres años (2018) había erigido autos de mandato de detención contra varios empresarios, contra funcionarios públicos vinculados al caso de la construcción. Se entiende que el caso no le es ajeno, lo conoce bastante bien y ha tomado decisiones que incluso la sala superior ha corregido, dicho de otra manera, ella tiene un perfil que es en cierto modo favorable a la imposición de prisión preventiva en caso grave, no tanto como el doctor Concepción Carhuancho, pero tiene esa herramienta a la mano como última ratio en el sistema anticorrupción.

#### 1.1.1. La realidad de la prisión preventiva o de reos procesados en el Perú y en el sur peruano

La prisión preventiva a través de los años en el Perú se hace notar, por ejemplo, que desde el año 2012 al 2020, al mes de octubre, ha crecido de los 35892 reos en cárcel por prisión preventiva hasta los 39439 reos en el año 2015, luego ha tenido una ligera tendencia al decrecimiento, pero se ha mantenido en una media de casi 35000 procesados, hasta el año 2019. A raíz de la pandemia, del COVID 19, vemos que en el año 2020 este ha disminuido a 29615 reos en cárcel (INPE, 2020), Lo cual nos indica en la práctica, que existió un descenso de prácticamente de unos 10,000 reos en proceso, en prisión preventiva en estos últimos años.

Se observa en porcentajes que la prisión preventiva en los penales del Perú, de representar el 58% en el año 2012, paulatinamente ha ido disminuyendo, hasta el año 2015 que llega al 51% y hoy a octubre del año 2020 observamos que es del 34% de los reos en cárcel, pero aun así se considera que es una cifra muy alta. Se entiende que a nivel nacional hay aproximadamente 30000 reos en cárcel, en proceso, es decir que no están sentenciados y que su situación jurídica es de prisión preventiva. Esta situación les hace mucho daño a las instituciones jurídicas como el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la libertad, al plazo razonable, al principio de proporcionalidad entre otros. En todo caso a la estabilidad jurídica y pone en riesgo la realidad de la justicia en el Perú.

En relación a los sentenciados firmes se puede aseverar que, el incremento ha sido sostenido y se incrementa desde el año 2012. En ese año solo el 42% de los reos en cárcel eran sentenciados firmes, sin embargo, en octubre del año 2020 se tiene registrado que el 66% son sentenciados firmes, en los centros penitenciarios del Perú. En materia de números absolutos, se puede notar por ejemplo que en el 2012 había 25498 reos en cárcel con sentencia firme, hoy día se cuenta con 58139 reos en cárcel con sentencia firme, a octubre del año 2020 (INPE, 2020).

Figura 1

### PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS PENALES DEL PERU

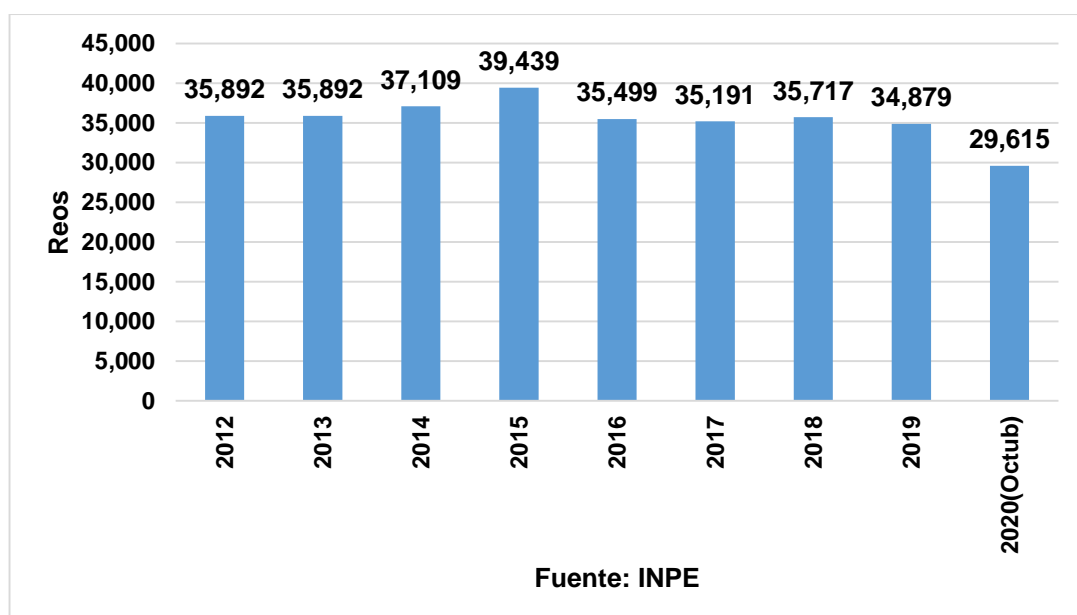


Figura 2

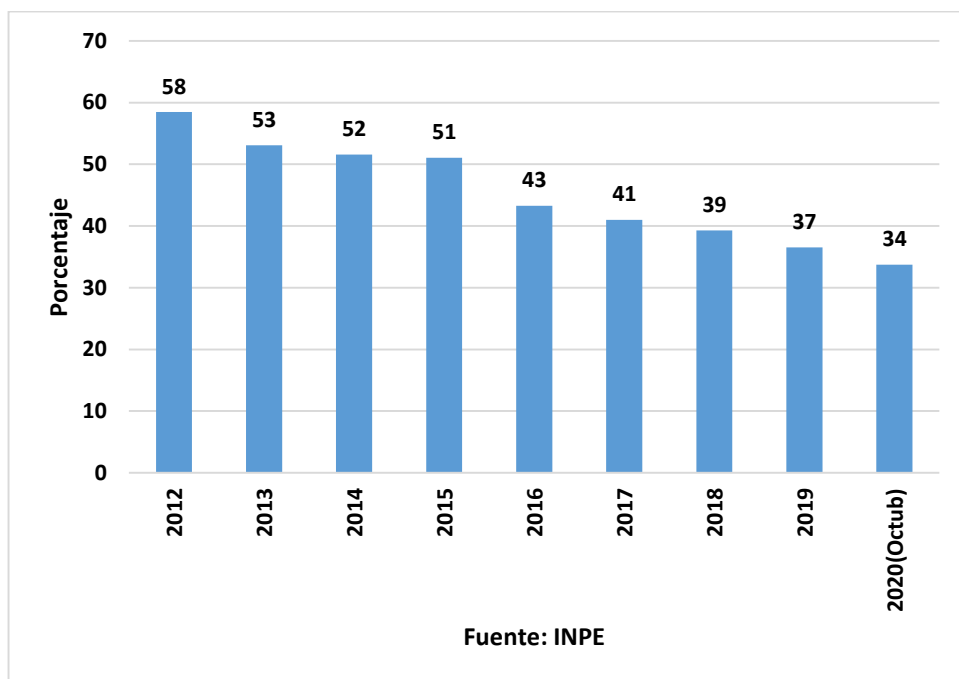
**Prisión preventiva en los penales del Perú, en porcentaje.**

Figura 3

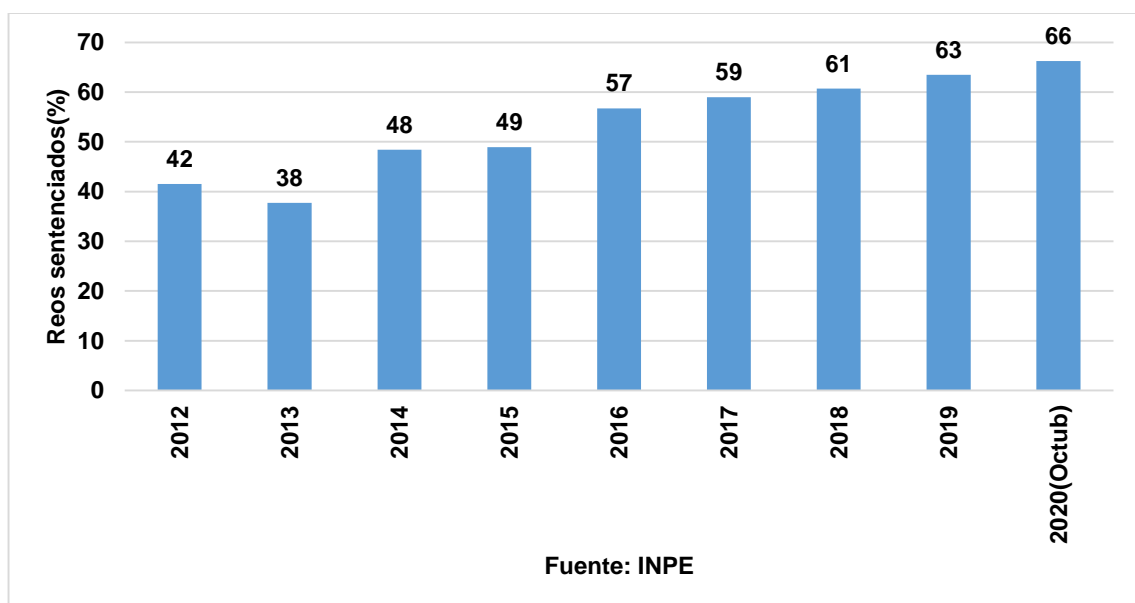
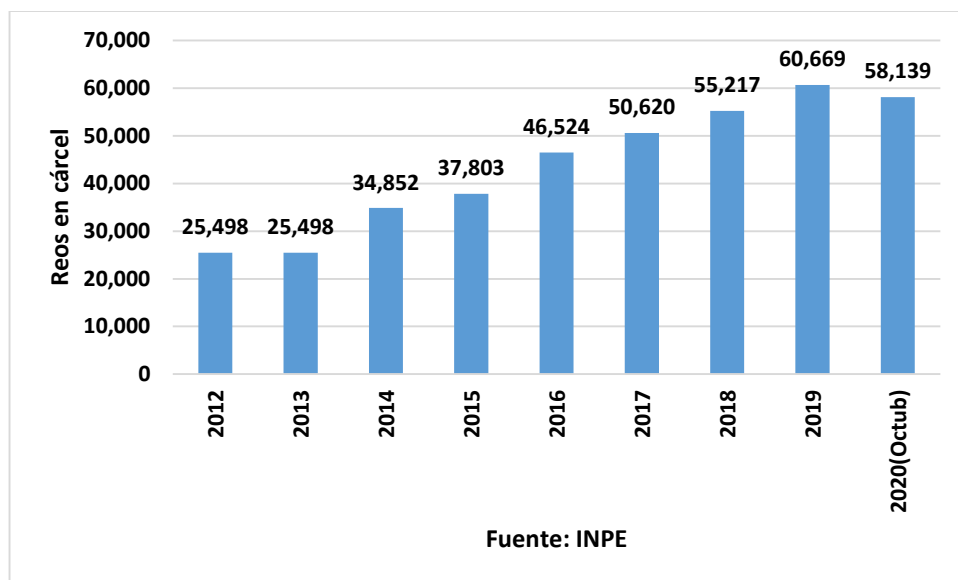
**Incremento sostenido de SENTENCIADOS en CCPP del Perú (%)**

Figura 4

### Incremento sostenido de SENTENCIADOS en CCPP del Perú



En el sur peruano, se puede notar, que en Arequipa la prisión preventiva asciende aproximadamente a 384 reos a octubre del 2020. En el año 2012 había 333 reos en cárcel, ya para el año 2017 este era de 579 reos, y en el año 2018 ya era de 585, es el máximo número de reos con prisión preventiva, luego ha empezado a descender para llegar a los 384 reos al mes de octubre del año 2020. Se entiende que en épocas de pandemia ha disminuido a 384, lo mismo también en Tacna, se nota por ejemplo que los reos en prisión preventiva en Tacna, en el año 2012 eran 289, pero asciende hasta los 481 en el año 2015 y luego, paulatinamente ha ido descendiendo para llegar a octubre del 2020 a 264 reos en cárcel.

En Moquegua se tenía un máximo de 141 reos en prisión preventiva en año 2013 está ido disminuyendo y lo que se registra en el año 2020 (octubre) es que son 19 reos con prisión preventiva. En Puno por ejemplo también ha habido un ascenso desde el año 2012 hasta el año 2019 y llegar a 1247 reos en cárcel. En el año 2020 estos eran de 570 reos en cárcel.

Figura 5

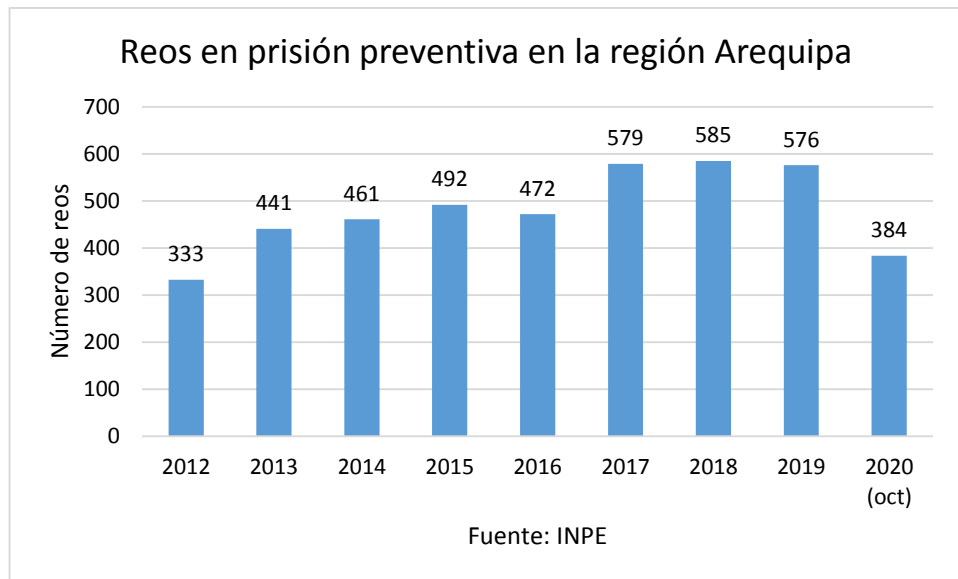


Figura 6

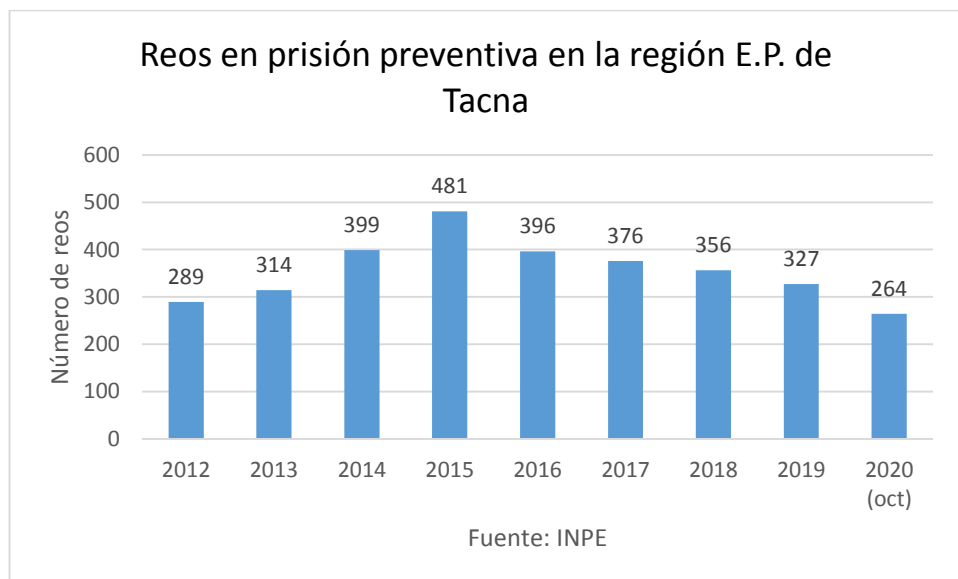


Figura 7



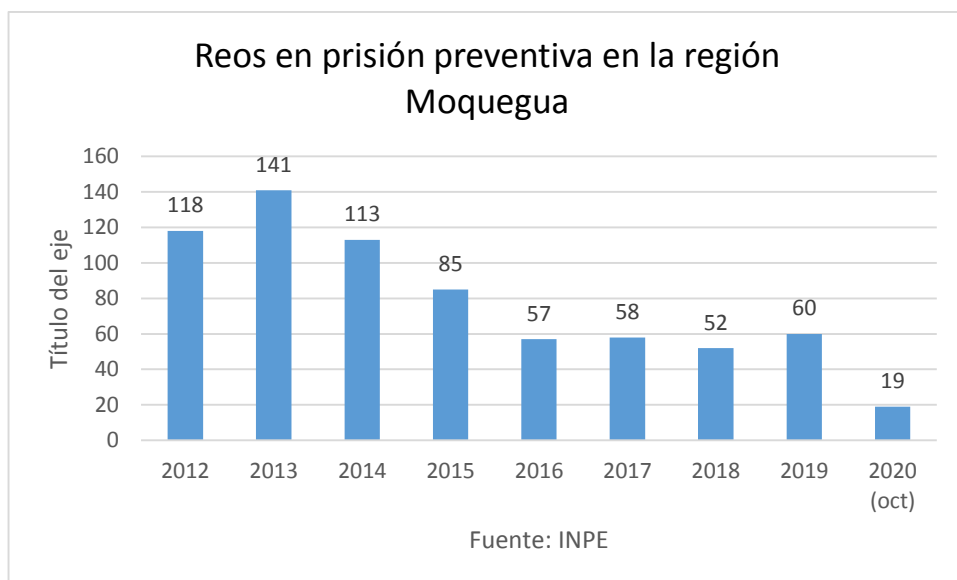
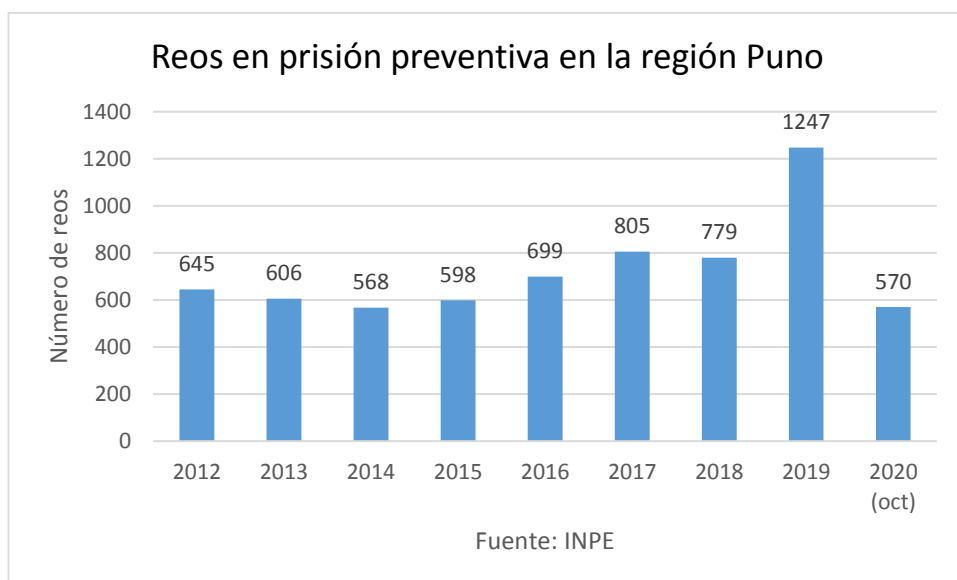


Figura 8



En porcentajes, se debe señalar que, por ejemplo, en la región Arequipa de un 25% de reos con prisión preventiva en el año 2013, ha ido paulatinamente, disminuyendo en tendencia de tal manera que a octubre 2020 solo el 15.7% tiene esa condición.

En la región Moquegua de un 62.1% que era el porcentaje de reos en prisión preventiva en el año 2012 ha ido disminuyendo paulatinamente, hasta llegar a octubre 2020 a 8,7 por ciento, quiere decir, que el número de reos en cárcel representa, los que están en prisión preventiva el 8,7 por ciento un descenso bastante importante.

En la región Tacna hay un ascenso en una primera etapa que va del 34.9% en el año 2012 al 41.7 en el año 2015, pero a partir del 2015 hay un descenso paulatino de tal manera que a octubre del 2020 se llega al 23.8%.

En la región Puno se observa, por ejemplo, que de un 45% de reos en cárcel con proceso, en el año 2012 hay una tendencia al descenso, Aunque hay que reconocer que en el año 2019 vuelve ascender a 43.6%, para volver a descender en el año 2020 donde se tiene, solamente al 25.6%, de los reos en cárcel, que están en prisión preventiva. En buena cuenta se puede afirmar que hay una tendencia al descenso en números absolutos y también en términos porcentuales.

Figura 9

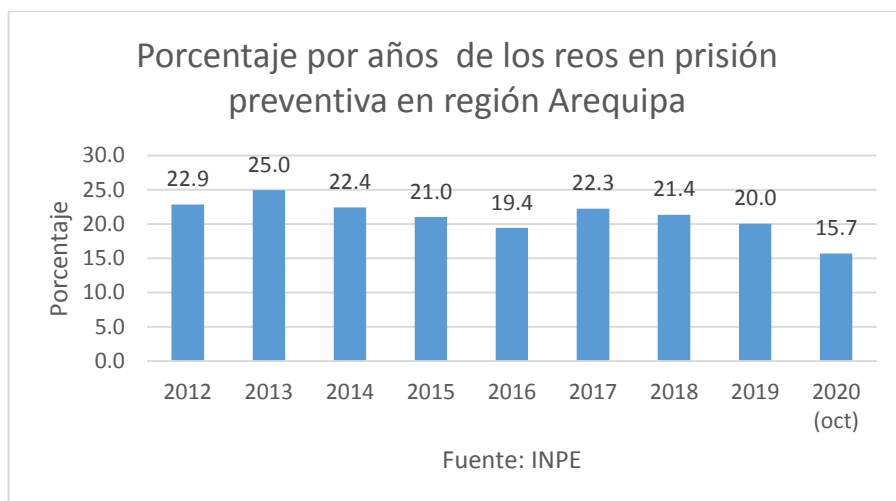


Figura 10

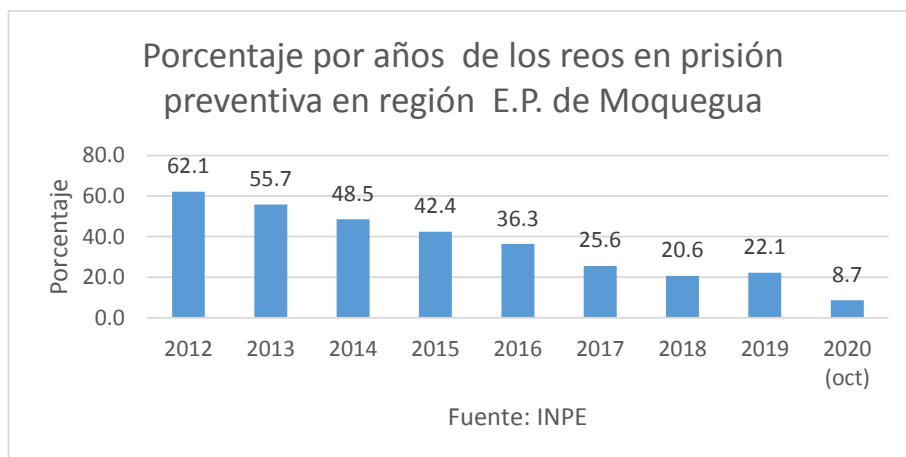


Figura 11

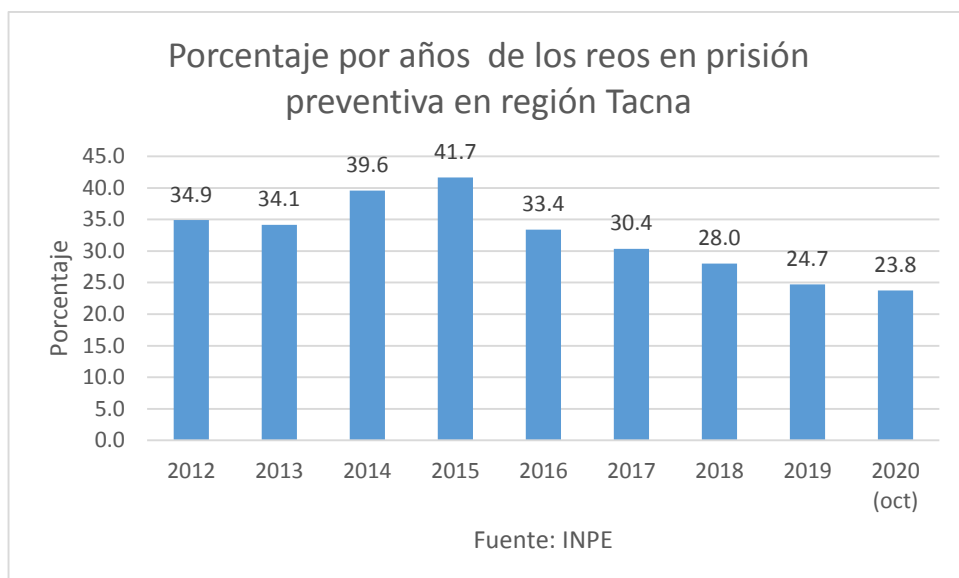
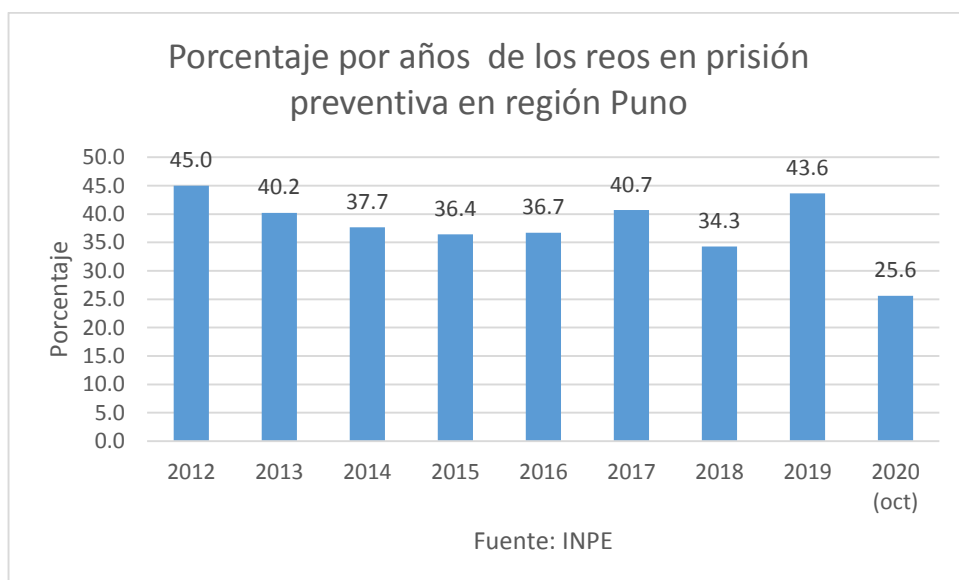


Figura 12



Los niveles de aprobación del poder judicial en el país son bajísimos porque lo que se siente en la comunidad, y sobre todo en los últimos años es más el reino de la impunidad que el llamado reino de la justicia. En ese sentido es la pregunta si el Poder Judicial se ha planteado una verdadera lucha contra la corrupción o son los medios de comunicación lo que tienen una cortina de humo para no ver lo efectivo del Poder Judicial (PJ).

Todo indica que esto no es así debido a la escasa celeridad procesal y la escasa predictibilidad de las sentencias jurisdiccionales.

Entonces le preguntaron al presidente de la corte de justicia del año 2016 y él dijo entre otras cosas que los ciudadanos tienen una percepción probablemente subjetiva de la tarea que realiza el poder judicial, si bien en años anteriores el nivel porcentual de aceptación era del 15%, hoy se dice que llegaría al 25%, quiere decir que, si anteriormente de cada 100 peruanos 15 le daban el visto bueno al PJ, hoy de cada 100, 25 ciudadanos. Si bien se ha incrementado 10% para algunos será muy poco, pero a para otros será demasiado en las condiciones que nos acechan. Ya sabemos que en el sistema vigesimal la nota aprobatoria no es 05, sino es 11, cuando no 13 en otras instituciones educativas. En ese sentido los magistrados aspiran alguna vez a tener un 51% de aprobación. Es decir, una evaluación aprobatoria.

Otra de las preguntas que se le plantea al PJ es ¿Cuáles serían los factores que lleva a que le PJ tenga esa nota desaprobatoria? Ellos explican que precisamente la celeridad procesal, mejor dicho en la tramitación de los procesos, en la demora, (Instituto Peruano de Economía, 2020) ellos opinan que los casos no se resuelven el plazo razonable que mandata el NCPP, pese a las reformas que se proponen lamentablemente ellas no avanzan y se convierte en un serio problema. Y no deja de tener sentido que el problema es serio dado que las limitaciones presupuestales dañan la resolución de problema de persona, equipamiento, infraestructura que no se tiene.

Un ejemplo, desde el año 2006 se viene aplicando la reforma procesal penal, que diseña un nuevo modelo respecto al código obsoleto de 1940. Imagínense que es lo que rige todavía a Lima y pese a los esfuerzos ellos aceptan que los procesos duran en promedio 13 meses o sea un año y un mes. A veces en menos tiempo y otros en mayor tiempo.

De allí que surge los procesos inmediatos, la colaboración eficaz que se sabe son procesos especiales, y si se compara con los procesos tradicionales ellos demoran de cuatro a cinco años cuando no de catorce años.

Pero imagínense si comparamos con el promedio de los procesos de que eran cuatro años, cinco años es un hecho, pero es un exceso catorce años y todavía litigando. Ya se comentaba que seis años era un exceso.

También hay que decir que el apoyo presupuestal resulta importante por la carga procesal, la aplicación del NCPP debería haber terminado en el Perú el año 2018 pero todo se prolongó al 2021 por razones de limitación económica.

De la misma manera es lo que ocurre con la nueva ley procesal de trabajo donde ya hemos establecido que el promedio duración de los procesos son 8 meses dado que se privilegia la conciliación. En una sola audiencia conciliaciones sino actuación de pruebas y sentencia de inmediato, es decir, estamos mejorando y el caso de Ollanta Humala desde la perspectiva del expresidente de la Corte Suprema, Duperly Rodríguez se ha mediatizado (1) y que realmente existe el temor (2) además que se observa que algunos jueces abusan al dar prisión preventiva (3) cuando no corresponde estrictamente.

Hay una variedad de tipo de presiones, la del poder económico, se hizo mención alguna vez a los propietarios del Banco de Crédito, también existe la presión política, a que genera el ejecutivo y el Congreso, pero el mayor temor es a la presión mediática que hacen los medios de comunicación.(Rojas Cuzcano, 2018).

El caso Ollanta Humala mereció el análisis correspondiente desde la perspectiva de la presión mediática para la prisión preventiva.(Azurín Monzón, 2019).

Al respecto existen una serie de páginas de periódicos que mucho antes de noviembre del 2018 previo a la prisión preventiva de la imputada existió presión mediática, así, la edición de CNN para Latinoamérica narraba que había 12 gobiernos comprometidos con sobornos en América latina (4). IDL reporteros publico las declaraciones de Marcelo Odebrecht donde delataba que había entregado dineros a políticos del Perú entre ellos a Keiko Fujimori (5) y que habiendo noticias por doquier era imperativo incluido el canal del estado que transmitía por el canal 7 el juicio para prisión preventiva (6) de Keiko Fujimori.

### 1.1.2. Obstaculización

Otro elemento que es clave constituye la obstrucción a la justicia, hay que aclarar que basta que un elemento de los presupuestos procesales no se cumpla o se violente para generar la prisión preventiva.

No es necesario que existan los elementos de fuga y obstaculización. Basta uno de ellos.

Creo que son varios temas que se tienen que analizar, está el tema del factor de crimen organizado como se mencionó, la jurisprudencia en este tema puede ser decisivo al punto que varias personas han sido enviadas a prisión preventiva con el argumento de que forman parte de una organización criminal, el mejor ejemplo es el caso Keiko Fujimori, como el de Ollanta Humala y la señora Nadine Heredia pero por otro lado, también está el caso de los cuellos blancos, es entrevistado fondos fiscales de forma que se diga no ha sido pública hasta que esto se creara lo dio a conocer y ha tenido que aceptar como por ejemplo lo que pasó a raíz de los audios del caso Richard Swing, no se ve ese tipo de datos que aunque no corresponden al caso se dice se permite perfilar cuál es la actitud que puede tener del imputado y la jueza ha dicho al principio de la audiencia en la lectura del fallo que para ella los elementos vinculados al peligro obstaculización tienen que evaluarse desde un punto de vista general no solo con los datos propios del proceso del caso sino con la actitud general de imputado frente a cualquier tipo de investigación.

A la fecha se ha realizado el análisis del pleno casatorio de la corte suprema donde se dictaron lineamientos más o menos generales para los casos de prisión preventiva. Si en un momento los que están implicados en el caso Lava Jato o lavado de activos vinculados a Humala y Fujimori tuvieron prisión preventiva, sin embargo, hoy para dictar esta medida cautelar pareciera más exigente.

Si en aquella ocasión la corte suprema tuvo la oportunidad de establecer criterios generales en torno a la especificidad de la prisión preventiva su carácter excepcional pero en escrito lo que hizo la corte suprema fue una recopilación en el sentido de su fallo marcando los argumentos que hoy día forman parte del debate en términos generales sin embargo no se puede establecer a partir de ese acuerdo plenario de la corte suprema si se han zanjado criterios rotundos o definitivos porque siempre se está aquí ante un examen que tiene una parte objetiva y también tiene una parte de subjetividades es un tema que está estudiado en la filosofía del derecho el haber sentido de que los jueces independientemente de los criterios jurídicos trae consigo criterios culturales, trae prejuicios, pensamientos, elementos

que deberían de quedar fuera del debate pero que finalmente influye en la decisión final. En estos casos, por estos motivos, es un mismo caso o parecido ante dos jueces distintos puede implicar resoluciones diversas.

## **1.2 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA**

### 1.2.1. Problema General:

¿Qué posibilitó la prisión preventiva de Ollanta Humala - Nadine Heredia y Keiko Fujimori a diferencia del expresidente Martín Vizcarra Cornejo, 2021?

### 1.2.2. Problemas específicos:

- A. ¿Hay peligro de fuga del Perú en los casos de Ollanta Humala - Nadine Heredia y Keiko Fujimori, 2021?
- B. ¿Hay peligro de obstaculización en los casos de Ollanta Humala - Nadine Heredia y Keiko Fujimori, 2021?
- C. ¿Si no hay peligro de fuga ni peligro de obstaculización, entonces no hay prisión preventiva?

## **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### 1.3.1 Objetivo General:

Determinar cuáles fueron los factores que posibilitaron la prisión preventiva de Ollanta Humala – Nadine Heredia y Keiko Fujimori a diferencia del expresidente Martín Vizcarra Cornejo, 2021.

### 1.3.2. Objetivos específicos:

- A. Probar que, existe el peligro de fuga del Perú en los casos de Keiko Fujimori y Ollanta Humala - Nadine Heredia, 2021.
- B. Demostrar que, existe el peligro de obstaculización en los casos de Keiko Fujimori y Ollanta Humala - Nadine Heredia, 2021.
- C. Analizar que, la prisión preventiva no es efectiva cuando no hay peligro de fuga ni obstaculización, 2021.

#### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

A la fecha la crítica es muy fuerte respecto a esta institución jurídica, la prisión preventiva, debido a que transcurren los nueve meses de solicitud por los fiscales a cargo del caso, y luego piden 18 meses y si es organización criminal 36 meses. Pasan los meses y en algunos casos no se llega a la etapa intermedia mucho menos a la de juicio oral, esto es preocupante. De otro lado ante las demandas planteadas por los imputados en recurso de agravio constitucional el Tribunal Constitucional ha determinado en dos casos emblemáticos (Ollanta Humala - Nadine Heredia y Keiko Fujimori), la libertad de los procesados.

Aunque hay que reconocer que en este caso son dos principios en conflicto, el derecho a la libertad individual y el derecho a la seguridad de la sociedad y del estado de derecho en la persecución del delito. Si bien la prisión preventiva es de última ratio, este, si tiene que hacerse debe ser respetando los derechos fundamentales, como el de la presunción de inocencia, de excepcionalidad y sobre todo de proporcionalidad cumpliendo los requisitos de idoneidad, necesidad y ponderación.

Lo que se observa de los resultados preocupa, porque los casos que llegan a juicio oral son pocos, los casos que llegan a acusación en el mismo sentido. Quiere decir que la fiscalía no asume que la prisión preventiva debe lograrse como dice el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 con sospecha grave y relevante de tal manera que el persecutor delito debe o está seguro que el imputado tendrá pena y reparación civil.

¿Puede entenderse que la fiscalía en su ánimo de cuidar a la sociedad no comete excesos con esta institución jurídica?

Engarzado con la presión mediática probablemente los fiscales y magistrados del poder judicial actúan para quedar bien con la sociedad, desde la perspectiva de imagen y prestigio. Considerando que la sociedad no se equivoca.

#### **1.5. VARIABLES E INDICADORES**

A. Identificación de la variable:

i) Prisión Preventiva

B. Dimensiones:



- i) Peligro de fuga
  - ii) Peligro de obstaculización
- C. Indicadores:
- i) Arraigo familiar
  - ii) Arraigo laboral
  - iii) Destruirá, Modificará, Ocultará, Suprimirá y Falsificará Pruebas

## **1.6. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.**

### 1.6.1. Hipótesis General:

Factores que posibilitaron la prisión preventiva de Ollanta Humala – Nadine Heredia y Keiko Fujimori a diferencia del expresidente Martín Vizcarra Cornejo, 2021.

### 1.6.2. Hipótesis específicas.

- A. Existe el peligro de fuga del Perú en los casos de Ollanta Humala- Nadine Heredia y Keiko Fujimori, 2021.
- B. Existe el peligro de obstaculización en los casos de Ollanta Humala- Nadine Heredia y Keiko Fujimori, 2021.
- C. La prisión preventiva no es efectiva cuando no hay peligro de fuga ni obstaculización, 2021.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.

Para la tesista Pilar Gabriela Esteba Velásquez en su tesis “DETERMINACIÓN DE FACTORES EXTRA-LEGALES QUE INCIDEN SOBRE LA DECISIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PROVINCIA DE PUNO”, (Esteba Velásquez, 2017) plantea:

**Conclusión:** A través de esta investigación se identificaron los factores extrajudiciales que incidieron en la decisión del fiscal de realizar una solicitud de prisión preventiva en Puno, tales como a) los medios de comunicación, b) el populismo criminal, c) el organismo de control interno del Ministerio de Justicia d)) Opinión pública del año 2015; muchos fiscales que encontraron que factores extralegales podrían afectar adversamente la decisión del fiscal sobre la prisión preventiva.

En esta investigación se ha determinado que factores extrajudiciales han ocasionado problemas con la decisión del fiscal en su solicitud de prisión preventiva, tales como a) ejercer presión sobre la decisión del fiscal en su solicitud de prisión preventiva, b) El uso de la prisión preventiva ocurre con frecuencia y no es una excepción. Se constata que son muchas las solicitudes de prisión preventiva realizadas ante el tribunal de instrucción, seguidas de comparencias simples, y finalmente comparencias restrictivas; c) En 2015, otras medidas obligatorias rara vez se utilizaron porque no fueron. Se constata otras medidas obligatorias, como el arresto domiciliario, obstaculizan el derecho a salir al exterior y la suspensión preventiva; finalmente d) la seguridad jurídica de las personas se ve afectada por factores extralegales que el fiscal hace en su solicitud de prisión preventiva, resultando en la ley Incertidumbre.

Por otro lado en la Tesis “¿ABUSAN LOS JUECES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ACATAN EL PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD EN LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS ENTRE EL 2012 AL 2019?”, del Maestro Pedro

Enrique Javier Lizarraga Lazo para optar el Grado Académico de DOCTOR EN DERECHO, elaborado en Arequipa, (Lizarraga Lazo, 2019) menciona:

**Conclusión:** El sistema de prisión preventiva es un mal inevitable. Ha sido reconocido por las normas en innumerables países de Asia, Europa y América, por lo que tiene legitimidad y puede ser utilizado como una excepción al derecho a la libertad. Los derechos no son absolutos. El derecho a la libertad puede estar sujeto a restricciones especiales, y también se pueden mantener otros derechos constitucionales. Por ejemplo, durante todo el proceso, especialmente durante el juicio oral, se asegura la garantía del procesado por parte del acusado y se evita el desarrollo normal del procedimiento.

Son muchas las opiniones sobre la existencia de la prisión preventiva y muchas de ellas están disgustadas por cuestionar su constitucionalidad. Sin embargo, ninguna autoridad ha declarado que esta institución sea contraria a los principios constitucionales. De hecho, existe una postura ideológica, económica, política y procesal única en las feroces críticas de la prisión preventiva para defender al sector privilegiado, que nunca se ha interesado en el sistema de prisión preventiva, y mucho menos en el sistema de prisión preventiva. De preocupación, reclusos que no han sido condenados, han sufrido las consecuencias dentro y fuera de la prisión y las graves secuelas destructivas provocadas por la prisión.

En el Perú, el alto porcentaje de presos que no cumplen sus condenas está disminuyendo paulatinamente; entre otras cosas, esto se debe a la aplicación de la nueva Ley Procesal Penal; además, se requiere la mejor capacitación y dedicación a los operadores del sistema penal actual. Según nuestra encuesta estadística, el resultado ha bajado del 70% en Perú al clásico y tradicional al 36%, por lo que el resultado es muy positivo. En Arequipa, en comparación con la población criminal total de nuestra región, hay una reducción del 21%. Por tanto, en el reglamento de prisión preventiva, los jueces respetan y aplican el principio de excepción.

Indicadores estadísticos, ha bajado el porcentaje de presos que no han sido condenados, no nos pueden satisfacer porque las cárceles siempre traen dolor, sufrimiento y desesperación. Por eso, aún en nuestra realidad y condiciones económicas, políticas, sociales y culturales, debemos esforzarnos por encontrar y aplicar alternativas a la prisión preventiva, una de ellas es la vigilancia electrónica,

y estamos obligados a lograrlo al menos en la mayoría de las jurisdicciones. Tipo de vigilancia, si no toda vigilancia. Han aportado enormes beneficios a los intereses de los ciudadanos en la prisión preventiva, su familia, la sociedad y el país.

Podemos mencionar que para la aspirante a grado de Maestra en Derecho con mención en ciencias penales Vásquez Ramos Sandra, en su tesis “INADECUADA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE CHICLAYO. ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES COMPRENDIDAS EN LOS AÑOS 2013 A 2014”, (Vasquez Ramos, 2019) plantea:

**Conclusión:** Así, cuando se requieren medidas coercitivas individuales, la prisión preventiva se ha convertido en una situación superficial y la decisión del juez no tiene los parámetros del principio de proporcionalidad.

Las medidas preventivas personales de prisión preventiva violaron el principio de presunción de inocencia por la propia inspección, que es un avance en la toma de decisión con base en los cobros propuestos por el fiscal; y tienen el motivo equivocado.

Aunque nuestra "Ley de Procedimiento Penal" ha expirado, aún no supera el nivel de proporcionalidad y motivación razonable basada en la dignidad humana.

**Resultados:** No todo el daño causado por la demora en la definición del proceso penal puede crear un obstáculo en el presupuesto de ética. Por ello, a la hora de tomar medidas preventivas, es necesario tratarlo como un daño inminente a los ojos del juez, y aparecer en forma de entidad, de manera que ponga en peligro la efectividad real de las sentencias posteriores.

De acuerdo con el desarrollo de nuestra investigación y el análisis de cada caso presentado por los diferentes juzgados preparatorios de Chiclayo, ninguna de las sentencias judiciales anteriores (autos) estableció claramente el debido móvil. El artículo 271, inciso 3 de la Ley de Procedimiento Penal, que "la orden de prisión preventiva tendrá motivos especiales", eliminando así la proporcionalidad, aplicabilidad, necesidad y ponderación en nuestro marco teórico.

En la tesis “LA PRISION PREVENTIVA SU VALIDEZ Y EFICACIA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FRENTE AL PRINCIPIO DE

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”, desarrollada en Trujillo, el autor (Seminario Mauricio, 2015) para optar el grado de maestro, sustenta:

A través de esta investigación, hemos visto que, en el marco del nuevo sistema procesal penal, la prisión preventiva ya no es una regla de excepción efectiva, lo que afirma que el juez ha tomado decisiones de prisión preventiva en estos temas. El último recurso para asegurar su comparecencia ante el tribunal.

En este estudio, se señaló que el derecho a la presunción de inocencia está protegido por los jueces, pues se ha determinado que la mayoría de las decisiones de prisión preventiva son condenatorias, lo que significa que, sin desconocer la particularidad y circunstancias de cada caso, los jueces consideraron estrictamente los motivos de la prisión preventiva, es decir, la adecuación de las pruebas, los factores suficientes y necesarios, el riesgo de fuga entre todos los factores, y la condena al final del proceso, confirmando que el único objeto de la decisión es asegurar la presencia del imputado en el juicio oral. En el marco de las audiencias preventivas carcelarias, los principios de inmediatez, propaganda, contradicciones y expresión oral son los principios.

A través de esta investigación se puede constatar que aún queda trabajo por hacer cuando finalmente se absuelvan algunas penas de prisión preventiva, estos casos son casos secundarios, sin embargo, es necesario ser un juez de paz fuera del cuerpo principal del procedimiento. Proporcionar elementos auxiliares, como los servicios de prisión preventiva, puede eliminar errores tan pequeños a la hora de decidir sobre la prisión preventiva.

Para el tesista Llempen Mendoza quien está optando por el grado de maestro, en su tesis “EL PLAZO DE LA PRISION PREVENTIVA” (Llempen Mendoza, 2019), plantea:

**Conclusión:** Si bien de acuerdo a la naturaleza del procedimiento, el adjetivo de derecho penal peruano establece claramente el término prisión preventiva, esto no significa que deba aplicarse de manera general a todas las situaciones en las que se inicia un proceso penal.

El término prisión preventiva es específico de cada procedimiento, se fija dentro del plazo indicado por el legislador, tiene en cuenta la necesidad de realizar investigaciones y pasar a otras etapas del procedimiento.

El período de prisión preventiva fijado por el fiscal debe tomar en cuenta el tiempo requerido para realizar las investigaciones especificadas en la "Preparación formal y continuación de las investigaciones preparatorias".

Durante el período de prisión preventiva fijado por el fiscal, se debe calcular el tiempo requerido para la ejecución de la prisión, la etapa intermedia y el juicio oral, teniendo en cuenta que la norma adjetiva penal no fija un plazo propio para ello.

El término prisión preventiva debe ayudar a respetar el derecho del imputado a la libertad personal, siempre que se pueda garantizar que no permanecerá en este estado después del tiempo requerido por los estrictos procedimientos y el establecimiento de las sanciones correspondientes.

El período de prisión preventiva ayuda a agilizar el procedimiento, ya que el plazo legal del proceso suele ser prorrogado, es decir, el plazo ordinario es de nueve meses, el complejo de 18 meses y el grupo delictivo debe ser juzgado durante 30 meses. Seis meses, y excepcionalmente, se pueden prorrogar nueve, dieciocho y doce meses respectivamente.

Asimismo, en la Tesis “RIESGO PROCESAL ANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS COMUNES EN EL PODER JUDICIAL DEL CALLAO 2017 - 2018”, del autor Héctor Adolfo Lachira Cavero, elaborado en Lima (Lachira Cavero, 2019), menciona:

**Objetivo:** En el poder judicial del Callao se analiza la influencia de los riesgos procesales en la prisión preventiva aplicada a delitos comunes.

- Determinar los riesgos procesales de los delitos comunes en la jurisdicción del Callao.

- Describir la aplicación de la prisión preventiva en el poder judicial del Callao en delitos comunes.

- Determinar el impacto de los riesgos procesales en la aplicación de la prisión preventiva a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, Callao.

**Metodología:** Desde el punto de vista metodológico, ayuda a conceptualizar variables; manipular la relación causal entre ellas, aplicarla al entorno apoyado en el análisis y demostración de riesgos procesales, y brindar servicios de gestión eficaz a jueces, ministerios públicos y agentes del orden.

Es de tipo descriptiva, explicativa y correlacional. En la investigación se trabajará con la muestra de 40 operadores de Justicia del Poder Judicial del Callao, elegidos aleatoriamente.

**Conclusión:** Según el artículo 268 de la Ley de Procedimiento Penal, la ley prevé la prisión preventiva, se considera la forma más radical de intervención estatal contra las personas y su implementación se debe al cumplimiento de las leyes especificadas en el ordenamiento jurídico. Los criterios incluyen: Los elementos necesarios de base seria y condena del imputado y los delitos cometidos son los delitos que se investigan; la pena impuesta debe ser un linchamiento de más de cuatro años; el procedimiento para determinar si el imputado se encuentra en una organización especializada en actividades delictivas o reincidentes. Elementos de peligro y convicción.

Este es un problema frecuente cuando el departamento judicial del Callao determina los riesgos procesales de los delitos comunes, porque este es el centro neurálgico en el que se basa el presupuesto de prisión preventiva y debe ser determinado por el magistrado del juzgado distrital. Claro y completo, porque las resoluciones actuales para emitir estas resoluciones están lejos de alcanzar este estándar, lo que hace dudar de la implementación de tales restricciones personales.

Al describir que la Autoridad Judicial del Callao concentró los casos de prisión preventiva en delitos comunes; tomando en cuenta toda la información vinculante del imputado del delito, y considerando los riesgos de hacerlo, estos hechos ocurrieron aproximadamente en preparación de la investigación. Entre el 32% y el 35% de los casos en etapa. Información necesaria para escapar o posiblemente manipular la investigación

Esto tiene un impacto directo a la hora de determinar el impacto de los riesgos procesales en la prisión preventiva de delitos comunes en la jurisdicción del Callao, porque el juez debe mantener el cumplimiento de ciertas garantías y principios jurisdiccionales al implementar el procedimiento. El más destacado entre ellos es el principio de presunción de inocencia, el principio de proporcionalidad y el principio de instrumentalidad.

Por tanto, para que sea aplicable se deben cumplir tres supuestos principales: existen elementos de condena graves y fundados que vinculan al

imputado con el delito; la pena para el caso concreto es de más de cuatro años de prisión; y procesal. La existencia de peligro, ya sea para escapar del peligro o para obstaculizar la actividad de la prueba. Estos tres presupuestos deben acordarse de manera obligatoria, si no hay medida, será el motivo para no tomar la medida.

En el artículo “LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PERÚ, ¿MEDIDA CAUTELAR O ANTICIPO DE LA PENA?”, del autor Gabriel Chávez, realizada en el año 2013, menciona:

**Resultados:** Encontramos que, en la preparación de la investigación, considerando información suficiente para vincular al imputado con el delito, el Ministerio de Asuntos Públicos solo requirió aproximadamente un tercio (32% a 35%) de prisión preventiva para prisión preventiva. Para compensar el riesgo de un alto grado de filtración o manipulación de la investigación.

En la mayoría de los casos, el acusado tendrá entre 20 y 30 años, y como máximo un nivel secundario o intermedio (en casi el 90% de los casos). También trabajará en labor de corte manual, ya sea como peón o transportador, o como técnico como ayudante de taller. Más del 50% de las veces, el imputado será acusado de un delito de infracción a la propiedad, generalmente un robo grave, es decir, robo con arma de fuego o con otra persona y/o de noche. De lo contrario, será acusado de delitos que pongan en peligro su vida o delitos de tráfico ilegal de drogas.

El imputado será detenido abiertamente por la policía o de la misma forma: durante o después del delito y en algunos casos hasta 24 horas después. Una vez capturado y llevado a la comisaría, durante el primer interrogatorio con el oficial de la PNP, no podría contactar al abogado por más del 50% del tiempo, y rara vez presentaba la situación frente al fiscal de turno. En este caso, declarará lo que crea más conveniente, o lo que la autoridad actual pueda obtener de él sin ningún consejo legal.

Obviamente, en casi el 60% de los casos, los arrestos en arrestos flagrantes certificados por la Ley de Intervención Policial serán la prueba y el argumento más importante para cumplir con el primer requisito sustantivo de que los fiscales deben probar y persuadir a los jueces. Si existe una conexión razonable entre el acusado y el crimen. Encontramos que en el 73% de los casos, los jueces impusieron sanciones



flagrantes; en ausencia de sanciones flagrantes, este número se redujo al 34%. Cabe destacar que, a pesar de su importancia, la existencia flagrante no es determinante en casi el 30% de los casos.

Por su parte el peligro procesal, elemento clave de la toma de medidas preventivas, se basará en el riesgo de fuga en casi el 90% de los casos, es decir, el imputado podrá evadir la justicia y por tanto eludir la responsabilidad de enfrentarse a un proceso penal. En estos casos, rara vez se considera la posibilidad de que el acusado obstruya la investigación. Los fiscales demostrarán la razón para evitar el peligro principalmente por la falta de causas fundamentales, y el número total de debates involucrados es casi del 60%. En estos casos, la falta de causa raíz se entenderá específicamente como la gravedad del peligro del trabajo o del hogar familiar, por lo que el juez entenderá que la conexión del imputado con la comunidad es insuficiente y no puede creer razonablemente que continuará, existir y cumplir con sus obligaciones, por citación.

Solo el 28% apelaría las medidas penitenciarias. Si se presenta una apelación en casi el 90% de los casos, no ayudará a revertir la decisión y la Sala de Apelaciones la confirmará. Una vez en prisión, permanecerá como imputado por un período no superior al legal (de 7 a 9 meses), transcurrido el cual se concretará su responsabilidad penal y el estado procesal correspondiente.

Por otro lado, mencionamos el tema de la prisión preventiva y su influencia en la resolución de casos penales, nos dice que, continuando con el proceso penal, nuestra investigación también mostró que, en un total de 122 casos, el acusado fue declarado culpable en el 76% del primer juicio. En el 100% de los procedimientos de prisión preventiva de los imputados, el 89% de las veces fueron condenados. Después de que el acusado salió del caso, la tasa de condenas cayó al 48%. De estos 89%, solo el 24% apeló el veredicto. Aquellos que fueron absueltos del procedimiento (25% apelaron contra el veredicto) o condenados (19%), o los que fueron absueltos en prisión (33%) El recurso fue ampliamente repetido.

Se puede decir que un alto porcentaje de personas en prisión preventiva que posteriormente sean condenados reflejará el éxito del principio instrumental de las medidas preventivas porque logra el propósito de permitir una correcta investigación de los hechos (sin obstáculos indebidos), y asegurar que el acusado

está presente hasta la condena. Esto se puede confirmar cuando el número de apelaciones es pequeño.

Sin embargo, los resultados también son preocupantes porque como se indica en la extensa literatura, la prisión preventiva se suele interpretar como una indicación u otra prueba de culpabilidad contra el acusado durante los juicios orales. De hecho, la implementación de medidas de prisión preventiva puede afectar negativamente la objetividad y la sentencia del juez que dicta la sentencia. Cuando esto suceda, se perderá el carácter instrumental de las medidas preventivas y se convertirá en un catalizador de la condena.

Entonces, encontramos que, desde la implementación de la nueva ley procesal penal en 2004, la aplicación de la prisión preventiva en Perú ha experimentado cambios importantes. Por un lado, nos alienta mucho que los fiscales concedan gran importancia al uso de fiscales. Tener discreción a la hora de solicitar medidas, aunque también hemos visto que si se hace una solicitud es probable que el juez apruebe la medida y la decisión se tomó en una audiencia pública y contradictoria en la que el imputado es siempre un abogado a su lado. También es cierto que se ha alcanzado el plazo máximo establecido, especialmente en lo que se refiere a la obligación de remitir sin demora al imputado ante el juez. También acogemos con beneplácito el hecho de que el marco legal del Perú respeta plenamente la discrecionalidad de los jueces y no impone la prisión preventiva obligatoria para ciertos tipos de delitos.

Por otro lado, nos preocupa cómo estas audiencias rara vez cuestionan la legalidad de los presos o la detención policial, y si por regla general el período máximo de prisión debe fijarse en 9 meses. Ante la precaria labor de la defensora, se recomienda encarecidamente que el juez de instrucción revise periódicamente la necesidad y pertinencia de la prisión preventiva. En particular, creemos que es un desafío inminente contrarrestar la dependencia excesiva de fiscales y jueces en conceptos formales de raíces familiares y laborales. Como hemos visto, este concepto enmascara a los sectores más desfavorecidos y los hace especialmente vulnerables.

Para el autor: Javier Héctor Pecho Ramírez, en su tesis: “PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN DEL CRITERIO DE PROGNOSIS DE PENA EN

MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA, SEGÚN LA CASUÍSTICA DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA EN EL AÑO 2017”, elaborada en Lima – Perú, en el año 2019, plantea:

**Objetivo:** Determinar cómo y en qué medida los malentendidos de la ley procesal penal afectan el debido proceso y el derecho a la defensa; específicamente, los criterios pronósticos para la sanción en prisión preventiva. El trabajo de investigación describirá cuatro problemas de interpretación en detalle y propondrá las soluciones correspondientes a cada problema.

N ° 1: Definir claramente el concepto pronóstico de pena.

N ° 2: Describa el error de interpretación relacionado con el pronóstico de la sentencia, para cada imputado, el error debe ser condenado a más de cuatro años de prisión.

N ° 3: Describe los errores de interpretación relacionados con los peligros de vuelo, en casos extremos se refiere a la “gravedad de las sanciones previstas por los procedimientos” del procedimiento penal según lo estipulado en el artículo 269, inciso 2 del Código.

N ° 4: Describir los errores de interpretación relacionados con otros estándares de riesgo procesal, y tener en cuenta que las penas por estándares pronósticos son inconsistentes, inapropiadas y abusadas para intentar defender las cárceles preventivas, las cuales dejarán de ser inválidas e incorrectas.

**Metodología:** En esta investigación, utilizaremos métodos legales interpretativos y desarrollaremos métodos de análisis del discurso sobre la base de métodos cualitativos. Finalmente, el tipo de investigación será descriptiva.

Para este estudio se utilizarán las siguientes técnicas de recolección de información en el proceso de investigación y redacción: utilizar expedientes académicos para el manejo de la información; revisar informes generales, revistas y artículos relacionados con la materia; analizar doctrinas y jurisprudencia nacionales e internacionales; analizar revisión relevante nacional e internacional de detenciones previas; análisis de casos reales en varios casos penales ocurridos en el año anterior; se referenciarán diferentes fuentes bibliográficas y/o documentos; entre otras cosas.

## 2.2 BASES TEÓRICO CIENTÍFICAS

### 2.2.1. La Constitución y la defensa de la persona

El artículo 1º prescribe: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. El enunciado contenido en el artículo 1º de la Constitución Peruana de 1993 es el eje sobre el cual gira la interpretación de las normas de este cuerpo legal, así como de todas aquellas otras que integran el ordenamiento jurídico del país. La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen la razón de ser del Derecho. Con más precisión, cabe expresar que la persona humana, es el fin supremo de la sociedad y del Estado, de donde se deriva la obligación de la sociedad y del Estado de defenderla y respetarla.

El derecho fue creado para proteger, en última instancia, la libertad personal, a fin de que cada ser humano, dentro del bien común, pueda realizarse en forma integral, que pueda cumplir con su “proyecto de vida”, el mismo que es el resultante de la conversión de su libertad antológica en acto, conducta o comportamiento. El Derecho pretende, a través de su dimensión normativa eliminar, hasta donde ello sea posible, los obstáculos que pudieran impedir el libre desarrollado del “proyecto de vida” de cada persona, es decir, que la persona haga lo que desea ser y hacer en su vida. El Derecho es, por ello, un instrumento liberador de la persona. De ahí que es deber genérico de toda persona, que subyace en toda norma jurídica, el de no dañar al prójimo, ya sea en su unidad psicosomática, en su libertad proyectiva o en su patrimonio.

Por lo expuesto, el axioma jurídico que preside cualquier ordenamiento jurídico señala “que toda conducta intersubjetiva está permitida, salvo que se halle expresamente prohibida por dicho ordenamiento jurídico o atente contra el orden público a las buenas costumbres”. El prius del Derecho es, la libertad. Lo prohibido, en cuanto se trata de una conducta ilícita, es la excepción.

Asimismo, el artículo 2º señala: Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El inciso 1) del artículo 2º de la Constitución de 1993 se refiere a los derechos fundamentales de la persona humana como la vida, la libertad, la identidad

y la integridad psicosomática, los mismos que son interdependientes. Se trata del núcleo y corazón de los derechos fundamentales, los que podemos designar como “fundantes”, en vista que todos los demás derechos de la persona encuentran en ellos su fundamento, su razón de ser. Los derechos “fundantes” constituyen el presupuesto de todos los demás derechos y, a su vez, encuentran su fundamento en la dignidad inherente a la persona humana.

### 2.2.2. La Prisión Preventiva

Para una audiencia de prisión preventiva han existido y existen varias resoluciones, al respecto se debe hablar del derecho interno en donde se pronuncia sobre la prisión preventiva. El conocimiento reciente ha logrado los más importantes pronunciamientos jurisprudenciales en materia de prisión preventiva.

La casación 626-2013 Moquegua es notoriamente importante porque establece la metodología del debate, los ítems a contradecir en una audiencia de prisión preventiva, cómo debe ser llevada a cabo una audiencia de prisión preventiva, están expuestos los criterios generales. Es una casación que genera la sala penal permanente cuyo ponente fue el doctor José Antonio Neyra Flores quien, retrotrayéndose al modelo chileno de litigación de evidencias preliminares, señala que no se harán como se venía haciendo hasta entonces, por supuesto anteriormente a esta casación, se precisa que no hay que hacer todo el debate de todos los puntos del artículo 268 del NCPP.

Entonces la fiscalía empieza afirmando graves y fundados elementos, pena probable, peligro procesal, luego la defensa debe relatar lo que por audiencia se entiende en un espacio para captar información de calidad, en consecuencia, las partes ingresan información de calidad que de mejor manera empiezan a debatir punto por punto. Entonces la metodología del debate punto por punto se centra y se especifica en la casación 626- 2013 Moquegua. Si habría que colocar un título, esta sería de audiencia de prisión preventiva y los criterios para debatir en ella, es lo que la casación aporta.

Otra de las jurisprudencias que se tienen es la casación 631- 2015 Arequipa, resulta importante esta casación, puesto que es sala suprema, la sala penal transitoria con la ponencia del doctor César San Martín donde se estima lo importante de esta casación y que cambia el criterio, que hasta entonces imperaba con la posición del

Doctor San Martín que como presidente del consejo ejecutivo de poder judicial había emitido una resolución administrativa, una circular sobre prisión preventiva, ella decía que hasta el mendigo tiene arraigo.

Esta casación que él elabora mucho después, cambia criterios y dice que el peligro procesal es el requisito más importante, se destaca que la condición de extranjero no es suficiente para deducir peligro de fuga, el caso del español que iba a España, trabajaba en el Perú, iba volviendo sobre la base de la sentencia el tribunal europeo en el caso Miller en la sala transitoria llega a decir no importa si tiene facilidad para cruzar las fronteras, no importa si sale el español, lo que importa es que regrese.

Al respecto establece criterio de conducta procesal del ciudadano español, revocar la prisión preventiva que se le había ordenado en instancias previas, se diría que esta casación 631 -2015 Arequipa es la expresión de que un extranjero no tiene por qué presuponerse si va y viene de su país y atizar peligro fuga.

También tenemos la sentencia plenaria casatoria 01- 2017 que es generada por una sala suprema o mejor por todas las salas supremas que son tres. Vincula a todos los jueces supremos a propósito del delito lavado de activos. En una Parte interviene el Dr. José Antonio Neyra Flores, el Doctor San Martín quien diseña el tema de los estándares probatorios a propósito del delito de lavado de activos. Es cuando establece un umbral, no siguiendo la doctrina de la escuela española el derecho procesal penal, sino lo que el propone es exigir por garantía de presunción de inocencia, certeza para condenar, certeza positiva, es decir convencimiento de que existió el delito y que el acusado es el responsable, si hay esa certeza entonces el estándar probatorio, es el estándar de convicción, para condenar. Porque el proceso penal se mueve en función de estándares probatorios.

Entonces señalan que, desde la ignorancia absoluta, desde el desconocimiento absoluto del hecho, hasta la certeza positiva, hay una distancia y allí hay varios estándares, es decir, en la medida en que el proceso avanza y se entiende que el proceso avanzará, siempre en cuando el fiscal conozca su caso, el dominio más acabado del hecho y está más cerca de lo que ocurrió, para disponer diligencias preliminares. Al respecto dice la corte suprema, que hay sospecha inicial simple y la define como datos iniciales que le harán sospechar de que existe un

delito. Luego viene las diligencias preliminares, al respecto tiene que haberse recabado indicios reveladores de la existencia un delito, lo que configura, lo que se llama el segundo umbral, el segundo escalafón, que es la sospecha reveladora.

Con sospecha inicial simple se inicia investigación preliminar, pero con sospecha reveladora formaliza investigación, fórmula imputación, luego sí se quiere acusar se tiene que tener sospecha suficiente. Al respecto se toman los artículos 344 y 349 del código procesal penal, sospecha suficiente. Tiene que haber una base suficiente para cosas y ahí viene el gran aporte si se quiere pedir prisión preventiva el estándar probatorio es de sospecha grave y hay un cambio de criterio respecto de la casación 626 - 2013 que le da a la sala de cinco jueces. Estos son todos los jueces. Se dice sospecha suficiente para acusar, justifica el estándar probatorio para evitar prisión. Aquí se dice, si se tiene o no un caso sólido como para acusar, no necesariamente se tiene un caso para requerir y que el juez ordene en prisión se necesita más y la corte suprema planteo un plus, una adición, un elemento mayor ¿y cuál es ese? la sospecha grave.

Se puede colegir que la corte suprema señala que la certeza, propia de la condena, se encuentran las sospechas, como para acusar podríamos decir que se justifica en la prisión preventiva. Este criterio de la sentencia casatoria no es otra cosa que la expresión del principio de excepcionalidad, la prisión preventiva es excepción y no la regla, este criterio es importante aplicarlo en todas las causas, entonces se asumiría esto como estándar probatorio sospecha grave que justifica prisión preventiva.

Luego tenemos una sentencia casatoria, el auto de casación 724 - 2015 cuya ponencia también fue del doctor César San Martín, una de las cuestiones que plantean el recurso de casación “la imputación necesaria debe ser objeto de debate en la prisión preventiva bien la autodeclaración 724 - 2015 señala que si los cargos, la imputación fáctica, el factum, los hechos, lo que se le atribuye a lo que dice que se ha cometido no son claros, no son precisos, entonces no cumple con las exigencias de la imputación objetiva y subjetiva; entonces el primer presupuesto de

graves y fundados elementos de convicción serán desestimados, en consecuencia no podrá imponerse prisión preventiva.

Aquí la imputación necesaria y prisión preventiva, de quien conoce esta causa es que si no hay imputación acabada, clara y precisa no puede haber prisión preventiva.

Luego se tiene la casación, la sentencia 704 - 2015 Pasco, donde se nos define lo que es imputación, tipicidad y prisión preventiva, asevera haber una mirada legalista del 268 la ponencia de Elvia Barrios, sobre el 268 señala que hay que debatir los graves y fundados elementos de una pena probable. Por supuesto que esta casación 704 - 2015, lo valioso que tiene son pasos a seguir.

Derecho a la libertad personal (STC 2534-2019-PHC/TC)

Artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución Política: Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito...

Es por tal razón que es la sanción más grave que puede imponerse en un sistema democrático (con excepción, claro está, de la pena de muerte, allí donde aún es aplicada) una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general.

El acuerdo plenario 01-2019/CIJ-116 señala que la prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso, que éste se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena.

Fines:

- a) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal.



- b) Garantizar una investigación.
- c) Afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos.
- d) Asegurar la ejecución penal.

El código procesal penal el 2004 nos señala en el artículo 268 (Peña Cabrera, 2018) los presupuestos procesales para la prisión preventiva. Presupuestos materiales.

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Decreto legislativo 1513 señala lo siguiente: **PRIMER PROCEDIMIENTO: CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÍNIMA LESIVIDAD.**

Se dispone la cesación de la prisión preventiva para todos los internos e internas que se encuentren en calidad de procesados o procesadas, que cumplan con los siguientes presupuestos de manera concurrente:

1. No cuenten con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o proceso por cualquiera de los siguientes delitos regulados en el Código Penal y leyes especiales:

- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B; b) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.; c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B; d) Título V, Delitos Contra el

Patrimonio: artículos 188, 189, 189-C y 200. e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297 y 303-A, 303-B; f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B; g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, artículos 319, 320, 321 y 322; h) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, artículos 346 y 347; i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A,; 95-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400, 401; j) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; k) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6); l) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

2. No cuenten con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.

3. Se reemplaza la medida por: a) Impedimento de salida del país y de la localidad donde domicilia, por el mismo plazo que faltaba para dar cumplimiento a la medida de prisión preventiva; b) La obligación de la procesada o procesado de reportarse de manera virtual ante el juzgado competente una vez al mes ratificando el domicilio que ha consignado al momento de su egreso, o declarando la variación del mismo. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria, esta obligación, se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento; y c) Asistir a toda citación realizada por el Ministerio Público o Poder Judicial.

## **2.3 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS**

### **2.3.1. Prisión preventiva**

Se denomina como una medida cautelar y que se muestra luego que de las premisas normativas en que los jueces basan sus decisiones responden a esa concepción doctrinaria, lo que se verifica en una pluralidad de ordenamientos jurídico-procesales que en muchos otros aspectos son muy divergente (Dei Vecchi, 2013)

Ascencio Mellado puntualiza que la prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada. Aquí hace referencia al aseguramiento del desarrollo del proceso penal y también al cumplimiento de la futura pena, es decir, una perspectiva procesal y una sustantiva. Cuando se indica que no puede devenir en una pena anticipada, por lo que sería violatoria de la presunción de inocencia, consideramos que es debido a que esta medida está limitada por reglas de legalidad, proporcionalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad.

En la misma línea, Roxin considera que la finalidad es asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena, el cual sirve a tres objetivos: 1) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, 2) garantizar una investigación de los hechos en forma debida por la fiscalía, 3) asegurar la ejecución de la pena.

### 2.3.2. Criminología mediática

Esta metodología tiene un instrumento vital, la televisión y el mensaje que algunos grupos interesados que los ciudadanos se concentren en algunos paradigmas, la imagen.

Esto, al concentrarse en los televidentes y en los canales de televisión, desarrolla un poder poco medible o imposible de medir, Esto se puede reflejar y evaluar en parte por las movilizaciones de diciembre cuando se impulsaba el derrocamiento del expresidente Merino de Lama. La prensa jugó un rol protagónico, podríamos decir, hasta militante.

Para algunos autores como Giovanni Sartori y Pierre Bourdieu, la televisión no desarrolla capacidades y destrezas de pensar.

Las imágenes han cobrado vida como cuando Marx decía que la mesa en el capitalismo cobraba vida y se ponía por encima del hombre, pese a que éste la había creado (Zaffaroni, 2015).

### 2.3.3. Independencia judicial

Desde que se dijo en el constitucionalismo que el juez era boca de la ley. El magistrado ejemplar busca el anonimato de ser posible. Se aleja de las cámaras de los periódicos. Según expertos, él debe hablar a través de sus sentencias. Pero el magistrado como cualquier funcionario público tiene familia y vive en sociedad. Por lo mismo que la dinámica social puede y seguro influencia sobre él. Y en ese afán de guardar perfil bajo y no ser objeto de crítica, peor aún aparecer en primeras planas de periódicos y televisoras, optan por imponer sentencias muchas veces “reclamadas” por los medios de prensa. Por eso la pregunta es lógica ¿y qué de la independencia judicial?

Actuar en sentido contrario a lo que dicta el positivismo se está vulnerando permanentemente, el juez pareciera que pierde independencia judicial.(Cadenillas Silva, 1983)

## **CAPÍTULO III**

### **MÉTODO**

#### **3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:**

La presente investigación jurídica corresponde al Básico, en ese performance, no vamos a modificar las variables en la recolección de datos sea por cuestionario o ficha de trabajo. Los obtendremos tal como se encuentran en la realidad.

#### **3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:**

Es no experimental, dado que no modificaremos ninguna base de datos tomados de la realidad presente.

#### **3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN:**

Esta investigación será descriptiva relacional, debemos encontrar cuál es la especificidad de la variable. Consiste en identificar las características del evento en estudio, los perfiles.

#### **3.4. ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN:**

Se realizará en los expedientes emblemáticos del Perú.

#### **3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA:**

Análisis de tres expedientes nacionales: Caso Ollanta Humala – Nadine Heredia, caso Keiko Fujimori y caso Martin Vizcarra Cornejo.

#### **3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE LOS DATOS:**

##### 3.6.1. Técnicas de recolección de los datos

Observación, debido a que se va analizar expedientes de la Corte Suprema, Corte Superior y del Tribunal constitucional.

##### 3.6.2. Instrumentos para la recolección de los datos:

La ficha de trabajo especializado.

### **3.7. PROCESAMIENTO, PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:**

Los datos serán analizados en primer lugar en sus fichas de trabajo y en los cuestionarios de los respondientes, luego serán tabulados en Excel en donde observaremos los niveles de relación y explicación entre la variable, dimensiones e indicadores del presente trabajo.

## CAPÍTULO IV

### PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

#### 4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

##### 4.1.1. Elementos básicos para tipificar prisión preventiva

<b>FUNDAMENTOS DEL 268</b>	<b>Keiko Fujimori</b>	<b>Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia.</b>	<b>Martín Vizcarra Cornejo</b>
<b>Delitos cometidos</b>	Cometió delitos de lavado de activos por supuestamente pertenecer y recibir aportes ilícitos de la constructora brasileña Odebrech para la campaña presidencial 2011 y 2016. Se señala que la firma Odebrecht habría dejado a diferentes personas e instituciones el monto de 19 millones de dólares entre los años 2005 y 2014.	Cometió 3 ilícitos penales por lavado de activos, asociación ilícita para delinquir. Comisión y formar parte de una agrupación criminal y ser pieza fundamental de la constructora Odebrech. Dado que se acusa que esta habría entregado 3 millones de dólares para la campaña presidencial del 2011. Así lo aceptó el señor Marcelo Odebrecht quien cumple prisión efectiva de 19 años desde el año 2016.	Cometió 3 supuestos ilícitos penales. 1.-Delito de colusión agravada 2.-Cohecho pasivo y propio. 3.- Apropiación ilícita para delinquir.
a) Que existen fundados y graves elementos de	Keiko Fujimori, en el juicio de imputación se desarrolló con idoneidad.	El supuesto ingreso de dinero de Venezuela respecto al presunto origen ilícito entorno a la campaña 2006 la	El expresidente de la República es investigado por haber recibido presuntos sobornos de las

<p>convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.</p>	<p>El hecho delictuoso es el ocultamiento y variación del patrimonio de origen ilegal en contexto de un consorcio ilícito para infringir esa acción reprobable de impedimento de la justicia.</p> <p>En relación al primero, se define en base a testimonios de personas aspirantes y colaboradores eficaces y con otras pruebas documentales que la investigada Keiko Fujimori sabía y fue la Sra. quien ordenó para que se ejecute las acciones para transformar el dinero de origen ilícito (Odebrecht) en aportaciones para su campaña a la presidencia con el Partido Fuerza Popular 2011.</p> <p>Entonces disponiendo de manera triunfadora</p>	<p>declaración del declarante importante TPO1-2016.</p> <p>Declaración del testigo, Ítalo Carmelo Ponce Montero. Del supuesto ingreso de dinero de Brasil como origen ilícito en la campaña electoral 2011.</p> <p>Testimonio de Jorge Simoes Barata.</p> <p>Testimonio de Marcelo Bahía Odebrecht.</p> <p>Acuerdo de Estados Unidos con Odebrecht.</p> <p>En la Partida Registral N° 1646316, dpto. Av. Armendáriz fue inmueble del Sr Ollanta Humala.</p> <p>Testimonio de Ollanta Humala sobre la supuesta presencia de Barata en dpto. de Av. Armendáriz levantamiento de viajes fuera del país que mostraron el viaje a Brasil.</p> <p>Destinaron parte del dinero que provino de</p>	<p>empresas Obrainsa e ICCGSA – Caso Club de la Construcción.</p> <p>La audiencia se desarrolla en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente, a cargo de la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, de Investigación Preparatoria Nacional.</p> <p>La prisión preventiva es coercitiva no es inconstitucional. (libertad ambulatoria limitada).</p> <p>Caso presunto de colusión de funcionarios se encuentra en el expediente 325 PJ.</p> <p>En el artículo 268 de código procesal penal trata de los presupuestos de la prisión preventiva en el caso de Martin Vizcarra como presunto autor del delito teniendo</p>
--	---	--	--



	<p>el nexo entre los comportamientos de los abogados en relación con la obstrucción de la justicia con la investigada, por lo tanto, estos fueron quienes encarnaron sus intereses en el debido proceso. De igual forma se realizó el nexo en medio de la fuente de prueba y el actuar de la investigada.</p> <p>Respecto al caso Keiko Fujimori, el juez dispuso que las pruebas presentadas por la Fiscalía ocasionaban sospecha grave de la comisión de dichos delitos por parte de Keiko Fujimori.</p> <p>Cuyas declaraciones de sus colaboradores y aspirantes a cooperantes eficaces, juntamente con las evidencias</p>	<p>las ciudades de Venezuela y Brasil a las campañas 2006 y 2011.</p> <p>Testimonio de Víctor Miguel Soto Remuzgo.</p> <p>Testimonio de José Alejandro Vega Antonio.</p> <p>Documentación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p> <p>Testimonio de personas que observaron el caso de cerca y que corroboraron no haber contribuido con las campañas políticas.</p> <p>Audios de charlas entre Heredia Alarcón y Julio Torres Aliaga.</p> <p>Supuestamente Nadine Heredia dio una parte del dinero originario del Reporte del Banco de Crédito.</p> <p>Testimonio de Ana Ethel del Rosario Jara Velásquez.</p> <p>Testimonio de Miguel Ángel Tenorio Carazas.</p> <p>Se enviaron cartas a Venezuela y Brasil por</p>	<p>elementos de convicción.</p> <p>Por el tema de las vacunas.</p> <p>Apelación de la fiscalía sobre 15 acusaciones.</p> <p>El Señor MV se allanó al impedimento presentando un escrito donde se allanaba al impedimento de salida del país.</p> <p>Diligencia y audiencia fiscalía dice como hay un audio de la Sra. Karem Roca sobre el requerimiento de prisión descontextualiza.</p> <p>Se utilizó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del caso Ollanta Humala de la página 87 hasta 100 una transcripción libre por el fiscal.</p> <p>Acá no hay un fiscal y se basaron en una nota periodística y no existe la transcripción ni audio el cual no paso por un</p>
--	---	--	--

	<p>documentales entre otros testimonios originarían en el juez convencimiento de que la procesada posiblemente cometió los delitos de lavado de activos y obstrucción de la justicia.</p> <p>Mientras fluye el caso de Keiko Fujimori se sabían de los aportes por parte de Odebrecht y la firma de aportantes falsos en su calidad de presidenta del Partido Fuerza Popular 2011. Además de ello, el actuar de sus abogados en relación a los demás imputados y testigos refiere que quizá muy probablemente, estos actuaron en combinación y bajo la aceptación de su defendida.</p> <p>De esta forma, se cumplió el primer requisito de la existencia de fundados</p>	<p>la adquisición de equipos y constituir la persona jurídica PRODIN.</p> <p>Testimonio de Carlos Enrique Juscamaita Aranguena de que supuestamente habría puesto parte del dinero originario de las ciudades Venezuela y Brasil en la empresa ayudo adulterando contratos que ayudaron a sustentar sus ingresos de Nadine Heredia. Testimonio de Erika Leila Delgado Meza.</p> <p>Estado de cuenta de Empresa Selva Alegre que supuestamente Nadine Heredia habría dispuesto directamente de parte del dinero originario de Venezuela y Brasil.</p> <p>Estado de Cuenta de Ahorros BCP de Nadine Heredia, de fecha 6 de junio (no indica el año).</p>	<p>filtro reconocimiento de voz.</p> <p>El artículo 187 CPP se debe transcribir el video audiovisual (pag.10).</p> <p>No hay acta de transcripción, se originó por una noticia y un periódico el audio fue bajado de YouTube y eso se consideró como elementos de convicción.</p> <p>El procesado ha concurrido a las audiencias de manera presencial pese al estado de emergencia para colaborar con la justicia.</p> <p>El artículo 253, inciso 2, del CPP, aplica la carga probatoria al Ministerio Público de otorgar bastantes elementos de convicción para el inicio judicial, para el impedimento de un derecho importante llamada prisión preventiva.</p>
--	--	--	---

	y graves elementos con convicción con sospecha.	Estado de Cuenta de Ahorros BCP de Nadine Heredia, del día 21 de abril de 2008. Mencionados en la agenda de Nadine Heredia, cuentas que tienen sus pequeñas hijas en el Banco de Comercio.	El artículo 253, inciso 3, del CPP, concomitantemente con el artículo 287, inciso 1, del mismo cuerpo normativo, dispone como conjetura material para el impedimento de un derecho importante llamada prisión preventiva veraz por el Ministerio Público de un riesgo procesal concreto con el investigado.
Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad	El caso de la Sra. Keiko Fujimori, se realizó un estudio de pronóstico de pena, disponiendo que la pena conminada como mínimo sería, 15 años de pena restrictiva de libertad. Desprendiéndose de la existencia de concurso real en los delitos propiamente dichos anteriormente. En el auto se consideraron en	El juez Juárez Atoche informó que la Fiscalía pidió 20 años de prisión para el expresidente Ollanta Humala, y 26 años para la investigada Nadine Heredia.	El riesgo de la pena es el (peligro de fuga) la sumatoria supera 268.2 del CPP, que la pena es más de 4 años. Sería un concurso real. Fueron declarados infundados los elementos de convicción. -Magnitud del daño causado el cual perjudica al Estado y a los ciudadanos de Moquegua sobre la no ejecución del hospital y

	<p>circunstancias particulares del caso consiguiendo que la pena a plantear sobrepasa el mínimo legal establecido.</p> <p>Respecto al criterio del Juzgado y en aras del Fundamento 22 del AC 01-19, incidirá objetivamente en la procesada, cuya pena concomitante será más de 15 años el cual induciría a la investigada a escaparse.</p> <p>En este sentido, el Juzgado hizo de forma satisfactoria lo establecido por el AP puesto que ha determinado la magnitud de la pena y lo valoro como peligro de fuga basado en lo existente, este Juzgado ejecuto con exactitud el estándar solicitado en el caso bajo de sospecha grave a sospecha muy grave.</p>		<p>el sistema de riego Lomas de Ilo.</p>
--	---	--	--

<p>Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) y obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización</p> <p><b>El Imputado trata de eludir la justicia</b></p>	<p><b>PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN:</b></p> <p>Keiko Fujimori, utilizó el último párrafo del Fundamento 55 del Acuerdo Plenario 01-2019 que menciona por ser parte de una agrupación criminal el cual aumento el peligro de obstaculización por los nexos delictivos que la investigada recibió.</p> <p>En relación a la afirmación de la Corte Suprema de la restricción de automatismos abstractos, se realizó el análisis en el caso concreto, convirtiéndose de sospecha fuerte a suficiente.</p> <p>El juez indico que existió con perjuicio de obstaculizar la investigación con sospecha suficiente</p>	<p>En el caso Ollanta Humala, Acta de Inconurrencia, del día 20 de junio del año 2017.</p> <p>Partida Registral N° 41888202, que entregó como herencia en anticipo de legítima a sus hijos en la vivienda de la Av. Armendáriz.</p> <p>Presuntamente audios vinculados al "Caso Madre Mía".</p> <p>Por formar una supuesta agrupación Criminal.</p> <p>Respecto a la Sra. Nadine Heredia una autorización a nombre de Rosa Heredia Alarcón para que pueda salir del país con sus pequeñas hijas.</p> <p>Gestión para la contratación en un puesto laboral en la FAO.</p> <p>Falsificación de su puño gráfico, y haber negado y luego aceptado haber recibido dinero de la empresa KAYSAMAK.</p>	<p>No registra antecedente.</p>
---	--	---	---------------------------------

	<p>por la determinación de fundados y graves elementos del delito de obstrucción de justicia. De este modo las situaciones de obstaculización han sido confirmadas con el grado de sospecha respecto a los testigos y autoridades judiciales y del Ministerio Público.</p> <p>El hecho de que estas autoridades ya no estén laborando disminuye el peligro, pero no lo desaparece, cumpliendo con el peligro procesal de obstaculización.</p> <p>Entonces se puede mencionar que Keiko Fujimori tiene la probabilidad de obstaculización e incidir en pruebas del proceso y presunción grave influencia en ellas.</p> <p>La participación de Keiko Fujimori a</p>	<p>Por supuestamente pertenecer a una organización Criminal.</p>	
--	---	--	--

	<p>opinión del Juzgado en los delitos de lavado de activos agravado, agrupación criminal y entorpecimiento de la justicia se basó en indicios generados a partir de las declaraciones de testigos, aspirantes y colaboradores eficaces.</p> <p>Se establece que estas declaraciones deben contar con corroboración de afuera.</p> <p>De este modo, se da fe que los testimonios documentados como correos y cuentas corrientes.</p> <p><b>PELIGRO DE FUGA:</b> El caso Keiko Fujimori, el Juzgado formuló de forma, acertada la sospecha grave que la comparecencia sin restricciones de la investigada puede dar</p>		
--	---	--	--

	<p>a lugar al peligro de fuga latente.</p> <p>Se utilizó el fundamento del Acuerdo Plenario 01-2019 en relación a la gravedad objetiva de esa posible pena de un delito grave en tanto una pena de más de 15 años determina un peligro de fuga en sí.</p> <p>El Fundamento 34 del Acuerdo Plenario 01-2019, determinó que pertenecería a una agrupación criminal y aumenta el peligro de fuga y más cuando la organización criminal es a nivel mundial, aumentando las pruebas del insuficiente arraigo de Keiko Fujimori, el daño ya hecho y la implicancia de que la investigada se encuentre en libertad genera un continuo peligro procesal de fuga.</p>		
--	--	--	--



	<p><b>PROPORCIONALIDAD:</b> El caso Keiko Fujimori, se ejecutó con un análisis de proporcionalidad, aseverando que sólo la prisión preventiva cautelar de forma efectiva el desarrollo normal del proceso. Entonces no parece que la imposición de esta medida personal convenza la formalidad del requisito.</p> <p>Cumpliendo el peligro de fuga, se puede dar una comparecencia restringiendo como arresto domiciliario o dificultad para salir del país.</p> <p>Cuyo peligro de obstaculización de la justicia bajara de forma importante prohibición de la investigada de comunicarse con personas que son parte testimonial.</p>		
--	--	--	--

	<p>De esta manera, aunque cumple con el requisito de capacidad, no cumple con el requisito de necesidad puesto que existen otras medidas que excluirían este riesgo.</p> <p>MOTIVACIÓN: El auto de prisión preventiva a Keiko Fujimori caracterizado por tener suficiente motivación y un completo desarrollo de los elementos que justifican la medida. Sin embargo, el juez hace caso omiso a la recomendación que emana del Acuerdo Plenario 01-2019, en tanto realiza citas extensas y transcripciones literales y extensas de declaraciones (Fundamento 19).</p>		
<b>Artículo 269 Peligro de Fuga</b>	<p>En cuanto al peligro de fuga, que la imputada Keiko Fujimori, no tiene arraigo</p>	<p>En la 2da sala penal esa instancia había revocado la medida de comparecencia</p>	<p>Dejando el cargo el 09/11/2020, MV al día siguiente de su entrega de cargo se apersonó a</p>

	<p>domiciliario fijo ni tiene garantía ocupacional; el tener estos tres arraigos no significa garantizar que la investigada no eluda la justicia, existe gente que cuentan con todos los arraigos, pero a pesar de tener todos los arraigos, al final han terminado obstruyendo la justicia, ejemplos: caso club de la construcción, Gustavo Salazar, quien supuestamente tenía todos los arraigos, a pesar de ello salió del país.</p> <p>Otro ejemplo: Ernesto Shutz y Calmel del Solar, son personas que tienen todos los arraigos; sin embargo, al final han terminado obstruyendo a la justicia.</p>	<p>restringida, entonces el peligro de fuga era latente. "En ningún proceso" la trascendencia de la pena y los indicios de pertenecer a una organización criminal, justificarían una prisión preventiva. Hubo un viaje con vinculación a la FAO se constituyó como elemento vital para determinar la falta de arraigo.</p>	<p>la fiscalía y asistió a 5 diligencias, el cual se solicitó la pericia contable financiera y pidió se levantara cuentas bancarias desde el primer día se entregó el pasaporte biométrico, incautación de laptop. La fiscalía presentó 226 anexos escritos en 1era instancia.</p>
<p>1. El arraigo en el país del imputado,</p>	<p>En el caso concreto, el Juez de garantías sostiene que la</p>	<p>A Nadine Heredia Alarcón se le dio un mandato de</p>	<p>MV entregó todos sus documentos y tiene su</p>

<p>determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.</p>	<p>ciudadana Fujimori, vive en una vivienda que no es de su propiedad, sino que esta es alquilada.</p> <p>Es más, sostiene el Juez que después de varios años de tener la posibilidad económica de hacerlo, la ciudadana no solicitó un crédito bancario, que le permita ser propietaria de algún inmueble.</p> <p>Este análisis no solo es irresponsable jurídicamente, sino que, además, exige en los ciudadanos un deber de endeudamiento o de propiedad que no les es obligatorio.</p> <p>No solo porque no se lo permitan, sino simplemente porque así no lo desea. Este análisis personal o familiar es parte del libre desarrollo de la</p>	<p>impedimento de salida y comparecencia restringida; y en el caso de Ollanta Humala Tasso a una medida de comparecencia restringida, las cuales fueron cumplidas conforme a lo ordenado.</p>	<p>arraigo domiciliario fijo.</p> <p>Tiene inmuebles valorizados en 3 millones de soles.</p>
---	--	---	--

	<p>personalidad de cada quien.</p> <p>No puede ni debe ser exigible a un ciudadano, la adquisición de la propiedad, para recién poder tener arraigo.</p>		
<b>Arraigo familiar</b>	Si tiene domicilio alquilado donde vive con su esposo e hijas.	Vivian en su inmueble con sus 3 pequeños hijos.	Vive en su inmueble con toda su familia.
<b>Arraigo laboral</b>	No tiene trabajo fijo o estable	<p>Oficial del ejército peruano en situación de retiro.</p> <p>Pago como expresidente, recibe remuneración del Estado.</p>	<p>Se presentó en una campaña política en el cargo de congresista.</p> <p>2011 al 2014 trabajó en el Gobierno Regional.</p> <p>Se indicó que el procesado tenía la empresa con el Sr Carlos Estremadoyro y el Sr Manuel Ernesto Moscoso quien solicitaba citas sobre el tema de consorcio Hospitalario de Moquegua.</p>
2. La gravedad de la pena.	Solicitó el fiscal Domingo Pérez 30 años de prisión.	Presuntamente 20 años de prisión.	-

3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo	Dirigió una agrupación criminal enquistada en su partido para percibir dinero ilícito y así aceptar el poder político, para luego pagar con hechos de corrupción	El imputado demuestra actitud voluntaria.	El imputado demuestra actitud voluntaria.
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal	Es agravante el delito de lavado de activos cometidos. El agente cometió un delito en calidad de participante de una agrupación criminal.  La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo.  Además, no tiene ninguna voluntad de reconocer y por ende	Se detectó la obstrucción y obstaculización de las investigaciones.	Voluntariamente se presentó e indica que le están haciendo persecución política.

	reparar el daño causado al Estado Peruano		
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas	“El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en un procedimiento anterior”. En lo que continúa, reproduce nuevamente el requerimiento fiscal (extremo de la gravedad de la pena, magnitud del daño y ausencia de actitud voluntaria de repararlo, comportamiento del imputado y pertenencia a una organización criminal	Supuestamente recibieron de una organización criminal Odebrech 3 millones.	-
<b>Art 270 Peligro de obstaculización</b>	El juez peruano Richard Concepción Carhuacho ordenó en fecha 31 de octubre del 2018, 36 meses de prisión preventiva para la líder del partido político Fuerza Popular, Keiko Fujimori por la investigación que se le	Testimonios de los aspirantes a colaboradores (Marcelo Odebrecht y Jorge Simons Barata), formando un inventario de temas a los que imputa un peligro procesal y obstaculizar la justicia, sin	Ejemplo, el arresto domiciliario u observación electrónica personal son las que deben verificar constantemente por la Fiscalía y las autoridades Policiales. Para evitar que el investigado se ponga en comunicación con otros

	<p>sigue por un presunto lavado de activos de origen ilegal aportados por la constructora brasileña Odebrecht para su campaña presidencial de 2011. "Este despacho considera que sí existe sospecha grave sobre la participación de la investigada Keiko Sofía Fujimori en el delito de lavado de activos en condición de líder en organización creada de facto al interior en Fuerza 2011"</p>	<p>contrastación justificada.</p>	<p>coimputados y testigos se puede requerir del artículo 290.5 del CPP, según la eventualidad que tiene el juez de proponer algunas prohibiciones o límites a la capacidad del imputado de comunicarse.</p> <p>La normativa procesal prevé una opción a la prisión preventiva por el solo temor de quien o quienes pudieran estar en contacto con el investigado.</p> <p>Karem Roca como testigo y pieza clave, como secretaria de confianza indicó que fue amenazada.</p> <p>Richard Swing la quería sobornar.</p>
<p><b>Destruirá pruebas</b></p>	<p>Obstaculización con presunción suficiente para el análisis de los fundados y de los graves fundamentos del delito para la obstrucción de justicia.</p>	<p>-</p>	<p>-</p>



	<p>Las acciones de obstaculización han sido confrontadas con el grado de sospecha en testigos y autoridades judiciales y del Ministerio Público.</p> <p>El que estas autoridades ya no estén laborando, reduce el peligro, pero no lo borra, cumpliéndose también con el peligro procesal de obstaculización.</p>		
<b>Modificará Pruebas</b>	Es posible	Es posible	Es posible
<b>Ocultara pruebas</b>	Es posible	Agendas de Nadine.	Indicó que hagan levantamiento de toda su información entre archivos, etc.
<b>Suprimirá pruebas</b>	Es posible	Es posible	Es posible
<b>Falsificara pruebas</b>	Es posible	Audios obtenidos de manera ilegal	Es posible
<b>Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen</b>	Es Posible	Entregando las actas de reproducción de audios conseguidos de forma ilegal en el año 2010 y dada por cierta las declaraciones de los	Indicó el abogado que no influyó en ningún testigo con pruebas.

<p><b>falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.</b></p>		<p>aspirantes a colaboradores (Marcelo Odebrecht y Jorge Simons Barata), edificando de esta forma una lista de temas a los que le concierne.</p>	
<p><b>Inducirá a otros a realizar actos contra la ley.</b></p>	<p>Como líder de un partido político, con costumbres de comprar o pagar fuertes sumas de dinero a los diferentes medios de comunicación social y aprovechando las influencias políticas, la red de corrupción que maneja posiblemente a través de esa organización, pueden comprar conciencia de los peritos, amenazar e intimidar a los testigos a fin que declaren a su favor o pueden intimidar para que se abstenga a declarar.</p> <p>Como líder de una organización criminal enquistada en su</p>	-	-

	partido para captar dinero ilícito y así acceder al poder político, para luego retribuirlo con actos de corrupción, la misma que tiene malos hábitos de influir a los testigos y otros a actuar o realizar contra la ley		
<b>FALLO JUDICIAL</b>	<p>El caso Odebrecht en el sistema anticorrupción peruano es pieza clave de una serie de sucesos de corrupción. Como se mencionó existen tres Juzgados de Investigación Preparatoria especializados en los delitos contra la Administración Pública.</p> <p>El caso Keiko Fujimori se resolvió en una sala especializada en crimen organizado, pero los otros dos autos se resolvieron dentro del Juzgado</p>	<p>El juez titular del primer juzgado de investigación preparatorio Richard Concepción Carhuancho a solicitud de fiscalía le dio 18 meses de prisión preventiva.</p>	<p><b>Declararon infundado</b> recurso de petición interpuesto por el representante del Ministerio Público en efecto confirma la Resolución N.º 10, dictaminada en audiencia pública por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, del mes de marzo del año 2021, en el extremo que resolvió declarar infundado el</p>

	<p>Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios.</p> <p>Se observa que estos autos han respetado lo solicitado y se han cumplido.</p> <p>En la aplicación de esta medida existen falencias respecto por los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario.</p> <p>En el juicio de imputación, la autora Keiko Fujimori cumplió con ejecutar de manera correcta y sustentando el nexo entre los sucesos delictivos y los medios de fuente de prueba que ratifican la participación de la investigada.</p> <p>Con relación a la sospecha del auto de Keiko Fujimori y el relacionado a los delitos de lavado de activos.</p>		<p>requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público e impuso la medida de comparecencia con restricciones contra el imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de Colusión agravada y otros en agravio del Estado.</p> <p>Aumentar el monto de la fianza fijada en la suma ascendente a S/ 250 000.00, que debe ser depositada por el investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo en el Banco de la Nación a nombre del juzgado de primera instancia con la advertencia de aplicarse lo establecido en el artículo 287.3 del CPP.</p>
--	---	--	--

	<p>La individualización de la futura pena a aplicar y respecto al caso árbitro no sucede así, sino se dispone el rango de la pena, pero solo el auto de Fujimori Higuchi realiza el examen de gravedad del delito.</p> <p>Con relación a la peligrosidad procesal, en cuanto al peligro de obstaculización, el desarrollo del mismo solo es sostenido de forma satisfactoria en el auto de Fujimori Higuchi dado que en los demás autos se demuestra falencias en la sustentación y el convencimiento que producen las fuentes de prueba en los jueces en relación al riesgo de obstaculización.</p> <p>En el peligro de fuga, a razón del uso de testimonios de postulantes y colaboradores, solo el</p>		
--	---	--	--

	<p>auto de Keiko Fujimori cumple con ratificar las declaraciones.</p> <p>En relación al plazo, los autos de los árbitros y de Fujimori formalizan con afirmar la razonabilidad del plazo.</p> <p>En el examen de proporcionalidad, los 3 autos adolecen en cuanto al examen de la exigencia a medida pues se ha demostrado que los peligros que representan los imputados pueden ser resueltos con las demás medidas alternativas reconocidas en el Código Procesal Penal.</p> <p>Referente a la causa solo el auto refiere que Fujimori sustenta de forma afirmativa pues los demás adolecen de causa suficiente para la coacción de una</p>		
--	---	--	--

	<p>medida tan grave como es la prisión preventiva. Por último, respecto a la audiencia, todos los autos desarrollaron sustentando en la variedad que los casos representan por ser y por estar relacionados con una agrupación criminal de corte mundial.</p> <p>Se afirmaría que formalmente lo exigido por el Acuerdo Plenario 01-19 para la imposición de la prisión preventiva, existen falencias en su uso por eso se sugeriría que la expedición de esta medida se demuestre en factores jurídicos, considerando, además, extrapenales.</p> <p>El criterio público y de la prensa desempeñan una presión, directa o indirecta, importante en los jueces;</p>		
--	--	--	--

	<p>generando así un enorme problema en cuanto a la uso de una medida grave y limitativa de derechos. No basta con emitir un Acuerdo Plenario considerando la situación requiere que exista una mayor capacitación en la judicatura respecto de la excepcionalidad de esta decisión y las razones que la justifican para que estas coacciones externas no sometan a los autos de prisión preventiva.</p> <p>Declararon fundada la demanda.</p>		
--	---	--	--

#### **4.2. PROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

Que la prisión preventiva sea una medida inconstitucional por cuanto así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente 1555-2012 /HC.

Así lo estableció también la Corte Interamericana de Derechos Humanos por cuanto entendida, la libertad como un derecho, puede ser restringido, porque no es un derecho absoluto. Se entiende que deben cumplirse tres condiciones, primero que exista una previsión legal en el ordenamiento interno de un país, se debe prever



cuáles son los mecanismos y cuáles son los presupuestos para restringir este derecho.

La segunda condición es que se tiene que perseguir un fin lícito ya se sabe que la prisión preventiva persigue fines netamente procesales más no positivos cuando se habla de la imposición de un mandato de prisión preventiva, no se está señalando, lo ha dicho también el tribunal constitucional, un adelanto de condena no estable, que una persona, que un investigado, sea responsable de un evento criminal en tanto que la prisión preventiva es una medida coercitiva que se impone a una persona que se presume inocente y se va a presumir inocente hasta que no exista una sentencia condenatoria.

Una tercera condición lo establece la Corte interamericana de derechos humanos, que se cumpla con el principio de proporcionalidad, desde los test de idoneidad necesidad y proporcionalidad.

Resulta importante establecer que la prisión preventiva es una medida coercitiva que tiene características delimitadas, es excepcional, dado que el carácter natural es que una persona afronte un proceso penal en libertad. Es subsidiaria por cuanto debe ser impuesta cuando en el ordenamiento procesal penal no exista otro mecanismo que permita abordar al fin procesal.

La prisión preventiva persigue fines netamente procesales cuáles son sujetar al procesado al proceso penal y obviamente garantizar que el proceso penal pueda realizarse sin distorsión y dentro de los plazos establecidos.

Una de las características de la prisión preventiva es la provisionalidad que quiere decir que se mantiene en tanto y en cuanto las circunstancias que han significado su imposición se mantengan en el tiempo.

Un punto importante a saber en el caso en concreto, es cuando estamos frente a un caso de presunta comisión de hechos de corrupción de funcionarios aquel criterio que ha sido desarrollado por la resolución administrativa 325-2011-PJ que establece que frente a un requerimiento de prisión preventiva el estado tiene el deber, por un lado, perseguir eficazmente el delito a cargo del ente

constitucionalmente legítimo como es el ministerio público y por otro lado proteger la libertad del ciudadano, con relación al primer deber no debemos olvidar que el estado peruano se encuentra sujeto a la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción así como a la convención interamericana contra la corrupción.

<b>FUNDAMENTOS DEL 268</b>	<b>Keiko Fujimori</b>	<b>Ollanta Humala Tasso</b>	<b>Martin Vizcarra Cornejo</b>
<b>Delitos cometidos</b>			
a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.	<b>Si</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>
b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad	<b>Si</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>
c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).	<b>Si</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
<b>El Imputado trata de ludir la justicia</b>			
<b>Artículo 269 Peligro de Fuga</b>			
1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>
<b>Arraigo familiar</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>
<b>Arraigo laboral</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento	<b>Si</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal	<b>No</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas	<b>Si</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
<b>Art 270 Peligro de obstaculización</b>			
<b>Destruirá pruebas</b>	<b>Si</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
<b>Modificará Pruebas</b>	<b>Si</b>	<b>Es posible</b>	<b>Es posible</b>
<b>Ocultara pruebas</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
<b>Suprimirá pruebas</b>	<b>Si</b>	<b>Es posible</b>	<b>Es posible</b>
<b>Falsificara pruebas</b>	<b>Si</b>	<b>Si</b>	<b>Es posible</b>
Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente	<b>Si</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
<b>Inducirá a otros a realizar actos contra la ley.</b>	<b>Si</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
<b>FALLO JUDICIAL</b>	<b>Fundada</b>	<b>Fundada</b>	<b>Infundada</b>

### 4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 4.3.1. Análisis general:

Para la tesista (Esteba Velásquez, 2017) se identificaron los factores extrajudiciales que incidieron en la decisión del fiscal de realizar una solicitud de prisión preventiva en Puno, tales como a) los medios de comunicación, b) el populismo criminal, c) el organismo de control interno del Ministerio de Justicia d) 2015 Opinión pública del año; muchos fiscales que encontraron que factores extraleales podrían afectar adversamente la decisión del fiscal sobre la prisión preventiva.

En la Tesis (Lizarraga Lazo, 2019) se sostiene que el sistema de prisión preventiva es un mal inevitable. Ha sido reconocido por las normas en innumerables países de Asia, Europa y América, por lo que tiene legitimidad y puede ser utilizado como una excepción al derecho a la libertad. Los derechos no son absolutos. El

derecho a la libertad puede estar sujeto a restricciones especiales, y también se pueden mantener otros derechos constitucionales. Por ejemplo, durante todo el proceso, especialmente durante el juicio oral, se asegura la garantía del procesado por parte del acusado y se evita el desarrollo normal del procedimiento.

Para la aspirante a grado de Maestra en Derecho (Vasquez Ramos, 2019) concluye que cuando se requieren medidas coercitivas individuales, la prisión preventiva se ha convertido en una situación superficial y la decisión del juez no tiene los parámetros del principio de proporcionalidad.

Las medidas preventivas personales de prisión preventiva violaron el principio de presunción de inocencia por la propia inspección, que es un avance en la toma de decisión con base en los cobros propuestos por el fiscal; y tienen el motivo equivocado.

En la tesis de (Seminario Mauricio, 2015) se demuestra que el marco del nuevo sistema procesal penal, la prisión preventiva ya no es una regla de excepción efectiva, lo que afirma que el juez es que ha tomado decisiones de prisión preventiva en estos temas.

En este estudio, se señaló que el derecho a la presunción de inocencia está protegido por los jueces, pues se ha determinado que la mayoría de las decisiones de prisión preventiva son condenatorias, lo que significa que, sin desconocer la particularidad y circunstancias de cada caso, los jueces consideraron estrictamente los motivos de la prisión preventiva, es decir, la adecuación de las pruebas, los factores suficientes y necesarios, el riesgo de fuga entre todos los factores, y la condena al final del proceso, confirmando que el único objeto de la decisión es Asegurar la presencia del imputado en el juicio oral.

Para el tesista (Llempen Mendoza, 2018), nos dice que si bien de acuerdo a la naturaleza del procedimiento, el adjetivo de derecho penal peruano establece claramente el término prisión preventiva, esto no significa que deba aplicarse de manera general a todas las situaciones en las que se inicia un proceso penal.

El término prisión preventiva es específico de cada procedimiento, se fija dentro del plazo indicado por el legislador y tiene en cuenta la necesidad de realizar investigaciones y pasar a otras etapas del procedimiento.

El período de prisión preventiva fijado por el fiscal debe tomar en cuenta el tiempo requerido para realizar las investigaciones especificadas en la "Preparación formal y continuación de las investigaciones preparatorias".

Durante el período de prisión preventiva fijado por el fiscal, se debe calcular el tiempo requerido para la ejecución de la prisión, la etapa intermedia y el juicio oral, teniendo en cuenta que la norma adjetiva penal no fija un plazo propio para ello.

El término prisión preventiva debe ayudar a respetar el derecho del imputado a la libertad personal, siempre que se pueda garantizar que no permanecerá en este estado después del tiempo requerido por los estrictos procedimientos y el establecimiento de las sanciones correspondientes.

El período de prisión preventiva ayuda a agilizar el procedimiento, ya que el plazo legal del proceso suele ser prorrogado, es decir, el plazo ordinario es de nueve meses, el complejo de 18 meses y el grupo delictivo debe ser juzgado durante 30 meses. Seis meses, y excepcionalmente, se pueden prorrogar nueve, dieciocho y doce meses respectivamente.

En el artículo (ChavezTafur et al., 2013) aclara la pregunta ¿En Perú, la prisión preventiva es una medida preventiva o un castigo temprano? En otras palabras, ¿es una medida preventiva para asegurar juicios y castigos efectivos? ¿O es un castigo antes del veredicto judicial de culpa y castigo?

Se encontró que, en la preparación de la investigación, considerando información suficiente para vincular al imputado con el delito, el Ministerio de Asuntos Públicos solo requirió aproximadamente un tercio (32% a 35%) de prisión preventiva para prisión preventiva. Para compensar el riesgo de un alto grado de filtración o manipulación de la investigación.

Para el autor (Pecho Ramírez, 2019) Determinar cómo y en qué medida los malentendidos de la ley procesal penal afectan el debido proceso y el derecho a la defensa; específicamente, los criterios pronósticos para la sanción en prisión preventiva. El trabajo de investigación describirá tres problemas de interpretación en detalle y propondrá las soluciones correspondientes a cada problema. La conclusión de esta investigación es que, en cada caso específico, cuando la pena excede los cuatro años, es fácil de reconocer; surgirán interrogantes.

En definitiva, en tales hechos delictivos ejecutables, el delito es una conclusión inevitable, pero aún persisten problemas de interpretación y sospecha en hechos delictivos con bajo nivel de ejecución.

De hecho, todo delito grave o muy grave estará sujeto a penas elevadas. Por tanto, la solución inmediata es que el legislador cree un "Claus digital". Es decir, la lista detallada de delitos que deben ser considerados como delito grave es para que la interpretación del segundo estándar para la tercera sustancia sea clara y resuelta, de manera que los operadores legales puedan aplicar el principio de legalidad.

#### 4.3.1. Análisis de expedientes:

Por el siguiente análisis se demuestra que para el caso del imputado Martín Vizcarra Cornejo no procesa la prisión preventiva. He aquí los considerandos desde nuestra perspectiva.

##### A) Arraigo domiciliario.

En tanto que existía una incompatibilidad entre el domicilio que figuraba en su ficha RENIEC y el departamento 803, en la oportunidad de recabar la declaración y el investigado esto es el departamento 804. En la oralización, el representante del Ministerio Público (MP) ante la documentación presentada por el abogado de la defensa, precisa un aspecto distinto y esto es que el investigado Vizcarra Cornejo cuenta con un domicilio, pero este no sería un único fundamento para descartar en sí la prisión preventiva. El órgano tradicional conforme lo establecido de las diversas transacciones y también la resolución administrativa de este poder judicial coincide con ellos, la acreditación de un arraigo domiciliario no impide que se analicen y se cumplan otros presupuestos del peligro de fuga sin embargo también se debe destacar que el arraigo domiciliario respecto del investigado si se encuentra acreditado y por ende a criterio del órgano jurisdiccional no corresponde sea considerado como un criterio que dé cuenta de una alta sospecha sobre eludir la acción de la justicia.

##### B) Sobre el arraigo familiar.

Esta es otra situación que también fue destacada por la defensa técnica en tanto en el requerimiento fiscal, el representante del MP hizo referencia a que este arraigo no cumpliría el investigado Vizcarra Cornejo en tanto que tres de sus cuatro hijos ya serían mayores de edad. En la audiencia realizada, el representante del MP

no hizo precisión de este criterio, sin embargo atendiendo a la organización promovida por la defensa técnica se advierte que no se puede descartar el arraigo domiciliario por el solo hecho que tres de los hijos del investigado a la fecha resulten mayores de edad tanto más que siguiendo los criterios de la casación 631-2015 el fundamento jurídico 4, el arraigo se encuentra delimitado como el establecimiento de una persona en un lugar por una vinculación con personas o con cosas.

Entonces el hecho que tenga tres hijos mayores de edad no desvanece en lo absoluto el arraigo familiar, más aún si con la afirmación descrita por parte de representante del MP en su requerimiento fiscal no se ha desconocido la existencia de un núcleo familiar del investigado. No se ha dicho que existirían tres hijos mayores de edad, quedando la cónyuge y un hijo menor de edad, además está la documentación presentada por la defensa técnica de ingreso 1681- 2021 respecto a los estudios por parte de dos de sus hijos, por lo que, a criterio del órgano jurisdiccional, el arraigo familiar si se cumplía, al respecto el investigado no fue considerado como alguien que quisiera desacreditar su arraigo.

C) Sobre el arraigo laboral.

El representante del MP ha precisado que el investigado no realiza actividad laboral, lo ha justificado desde dos ámbitos. Esto es que no se conoce que el investigado ejerza una actividad lícita y el segundo que si bien ejerce actividad política ésta no es una actividad laboral remunerada. Eso fue opuesto por parte de la defensa técnica en el entendido que era de conocimiento público, el cargo que tuvo meses atrás, así como, en ese momento, su postulación a congresista. Y se aplica las diversas prohibiciones para realizar otro tipo de actividades que establece la norma cuando se encuentra postulando para un cargo público y asimismo hacen al lado de la defensa técnica un itinerario que da cuenta de una actividad lícita dentro de un proceso de elecciones que viene realizando, es de conocimiento público que hasta el mes de noviembre del 2020 el investigado ejerció el cargo de Presidente de la República y como ha señalado la misma fiscalía, a la fecha viene realizando actividad política asiente advertir a los dos ámbitos.

Lo primero es que la actividad política debe ser entendida como una actividad lícita, si bien a la fecha no es una actividad remunerada basta decir que

con la misma se pretende acceder a un cargo público y si aún se quisiera argumentar distinto para este caso el criterio del órgano jurisdiccional no sostiene un riesgo grave y concreto sobre el peligro de fuga.

Se debe evaluar de manera general, no solo estos criterios para propiciar el dictado de una prisión preventiva, sobre todo determinar si concurre el alto peligro de que pueda eludir la acción de la justicia. En el caso de Sr. Vizcarra, se ha detectado arraigo domiciliario y familiar por lo que no puede ser considerado como un criterio en contra de la libertad investigada.

D) Se cuestionó el constante movimiento migratorio.

Al Sr. Vizcarra, imputado, se le investiga los diversos viajes al exterior vinculados al alquiler de la avioneta, el investigador y Vizcarra Cornejo trajeron al país a funcionarios bolivianos, lo que no habría estado relacionado con una visita oficial entre los cuales se encontró el señor Luis Arce Catacora actual presidente de Bolivia, surgiendo así la teoría que existiría entre ambos un vínculo más que político, este hecho tiene relevancia en tanto que el investigado ha venido emitiendo declaraciones públicas de considerarse un perseguido político, se puede dar a entender que intentará rehuir la acción de la justicia a cualquier forma en modo e incluso asilándose en un país extranjero, dados los hechos se pensaría en Bolivia.

Al respecto sobre el movimiento migratorio de este órgano proyección a lo indicado desde el inicio de la presente resolución conforme a la jurisprudencia por la cual se ha decantado seguir de sí mismo a los mismos pronunciamientos ya emitidos por esta judicatura y meditó la predictibilidad de las resoluciones judiciales debe invocar los criterios de la casación 631 de 2015 Arequipa su elemento público número 7 el cual señala que la sentencia del tribunal europeo de derechos humanos del 10 de noviembre de 1969 recaída en el Caso STÖGMÜLLER contra Austria instituyó que la simple contingencia tiene el procesado por pasar la frontera no envuelve peligro de fuga de esta forma no puede estimarse el peligro de fuga en función a los diversos viajes fuera del país.

Y además tampoco el órgano jurisdiccional debe perder de vista en este especial punto de la posibilidad de abandonar el país, no se habla sobre si la medida de impedimento de salida del país ya existente puede oponerse a la medida de



prisión preventiva requerida. Respecto a este tema, sobre la posibilidad de abandonar el país se tiene un dato cierto conocido por el órgano jurisdiccional por haber atendido un requerimiento de impedimento de salida del país contra el procesado Vizcarra Cornejo el cual se mantiene vigente y respecto del cual conforme señalaba la defensa técnica no interpuso recurso impugnatorio.

En relación a la posibilidad que busque asilo político en el país extranjero de Bolivia el orden o condicional considera que si bien es cierto los hechos investigados se debe recordar el hecho número 1 esté ligado a la obra lomas de Ilo, dan cuenta de pagos de presuntos pagos de sobornos a través del alquiler de una camioneta en la que se transportó a pasajeros por indicación de investigado entre ellos el señor Arce Catacora actual presidente de Bolivia. Al respecto se han dado cuenta de los viajes realizados por el investigador es investigado Martín Vizcarra Cornejo ya sean oficiales o particulares sucedieron entre los años 2013 y 2018 es decir no se corresponde a un dato actual ni tampoco conforme ha establecido la casación 1145 - 2018 de alguna conexión cierta en el extranjero, para la determinación del riesgo de fuga se requiere más indicios.

Sin perjuicio de precisar que sobre el particular la defensa técnica a través del ingreso 1681- 2021 ha presentado una carta dirigida por el investigado a la autoridad diplomática del vecino país, dando cuenta de su no solicitud de asilo político por lo que el órgano jurisdiccional advirtió que respecto de este criterio para determinar peligro de fuga no se contaba con esa alta probabilidad exigida para el dictado de este tipo de medidas.

En cuanto a las condiciones económicas señalo el representante del MP que han investigado ha Vizcarra Cornejo y este cuenta con suficiente capacidad económica que le permitiría no solamente abandonar el país sino también mantenerse oculto.

Esto se deduce de los diversos documentos y sobre declaraciones juradas del investigado del año 2011, 2012, 2014, 2016, 2020 del cual el órgano jurisdiccional puede advertir que evidentemente registra bienes o tendría bienes valorizado en sumas elevadas de dinero, así como acciones en la bolsa de valores de la empresa C&M Vizcarra.

La defensa técnica cuestionó ese ámbito señalado qué respecto de los bienes que ha señalado el representante del MP, obvia dar cuenta de que existe una medida de inhibición respecto a sus bienes por los cuales ya no tiene la disponibilidad de los mismos, ha indicado también la defensa técnica que ello es de conocimiento público.

Él se encuentra limitado a los alcances del artículo 304.2 del código procesal penal, debe pronunciarse sobre lo señalado por el representante del MP si esta condición económica puede ser favorable el investigado puede ser entendido como un criterio que eleve esa alta probabilidad de fuga y que por ende permita acreditar el peligro de fuga requerido para dictar el mandato de prisión preventiva, así como resolver otro requerimiento de prisión preventiva. La magistrada señaló que la condición económica de un investigado no justifica por sí sola su imposición de medidas coercitivas, toda vez que ello sería reconocer, se entiende arbitrariamente que todo ciudadano que cuente con recursos económicos y que sea sometido a una investigación fiscal necesariamente deba transitar la investigación privado de su libertad lo que se opone al carácter excepcional de la prisión preventiva, eso no es posible.

De este modo siguiendo los criterios de la casación 631 - 2015 el fundamento jurídico 4 se advierte que uno de los ámbitos del arraigo, es la posición o dicho de otro modo bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia que en el presente caso hace sumar este argumento presentado aisladamente a favor de la libertad del procesado tanto más si fiscalía presenta la tesis que la capacidad económica le va permitir mantenerse oculto. Pero ese solo fundamento no cumple con la contundencia requerida y antes por el contrario se considera que transita ya por la línea de la especulación vetada.

Para un análisis de prisión preventiva el comportamiento del imputado durante el procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal lo señala el representante del MP que pese a la contundencia incriminatoria el investigado referido, hay hechos que no se ajustan a la realidad por la finalidad de evadir su responsabilidad penal ocasionando, con ello el desgaste de horas-hombre así como ha ocultado información sobre la totalidad de los bienes que registra a su nombre; por su parte la voz de la defensa se ha puesto

a esta, a que este criterio pueda configurar el peligro de fuga en tanto es múltiple la jurisprudencia que ha establecido que no puede tomarse en contra del investigado el hecho que no se auto incrimina en la investigación, que no se declara culpable y también ha precisado la voz de la defensa que respecto a la información sobre la totalidad de los bienes ha sido informado al despacho fiscal que se contaba con construcciones que posteriormente han originado la independización de partidas y de departamentos y que en todo caso y se cuenta con la fuente pública de registros públicos, entonces somos de la consideración que lo argumentado por fiscalía que ha sido resuelto por con suficiente claridad por la vinculante casación 626 - 2013 Moquegua fundamento jurídico 53 al señalar el hecho de no confesar el delito atribuido no puede ser considerado como un mal comportamiento procesal lo que tampoco podría ser asumido como peligro de obstaculización y así se tienen los criterios establecidos del TC caso Ollanta HT fundamento jurídico 109 que señala que no pueden ser interpretadas como un peligro de obstaculización.

Se debe señalar que al investigado no le corresponde la carga de la prueba y si la discusión en un extremo de este punto se ha centrado en señalar que el investigado no ha informado sobre la totalidad de los bienes sobre los cuales sería titular, es de advertir que tampoco se ha dado cuenta que fiscalía haya solicitado dicha información a sumar a superintendencia nacionales registros públicos o que pese a tener la propiedad de los bienes éstos hayan sido transferidos o se haya buscado eliminar razón por la cual se considera que lo alegado por el representante del MP respecto de este criterio no da lugar al alto peligro de fuga requerida para dictar este tipo de mandatos.

Otro aspecto es la vinculación del imputado a una organización criminal, aquí el representante del MP ha señalado que el investigado Vizcarra Cornejo habría integrado una asociación criminal vinculado a la construcción. Al respecto la jueza señalo que se debe remitir los ya expuestos y también sustentado en la casación 626 - 2013 fundamento jurídico 58 que dice es para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal sino sus componentes organización permanencia pluralidad de imputados e intención criminal así como la vinculación del procesado asimismo considera cultivar que el peligro procesal se

configuraría al pertenecer a esta organización lo que en el presente caso no ha ocurrido. Esa tesis de presunta integración a una organización criminal a criterio del órgano jurisdiccional no ha sido mínimamente justificada.

Sobre la gravedad de la pena, en tanto que el pronóstico señalado por el representante del MP en tanto que pena respecto de los hechos superan ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad, más aún si de la consulta de fiscalía ha tenido varias investigaciones penales en su contra por diversos delitos dolosos entre ellas una pendiente por el delito de genocidio al respecto a lado de la defensa se opone a este criterio y ha señalado que no puede tomarse aisladamente las investigaciones que el investigado cuenta o se encuentran en investigación. Siguiendo los criterios de la casación 1145 - 2018 nacional fundamento jurídico 3 emitidos por la corte suprema se advierte lo siguiente, la magnitud de la pena prevista desde luego por su carácter abstracto no puede operar como un único criterio de aplicación autónoma y mecánica para ponderar la necesidad imposición de la medida de prisión preventiva y siendo que conformen venimos desarrollando no puede ser vinculado este criterio de gravedad de la pena como otro elemento objetivo que nos permita dar cuenta de un alto peligro de fuga requerido para la prisión preventiva no resulta posible considerar el argumento de representante del MP asimismo respecto a las diversas investigaciones que puede registrar, ya considera que no puede ser considerado un elemento contundente en tanto que por mandato constitucional debe primar el principio de presunción de inocencia.

El representante del MP respecto de este criterio que pese a que los hechos investigados son graves señaló que habría existido beneficio económico por parte del investigado Vizcarra Cornejo, éste no ha mostrado ninguna predisposición para poder reparar el daño causado, la defensa técnica de manera breve se opone a este fundamento señalando que no puede ser único fundamento, no existirían elementos graves respecto de la comisión de los hechos delictivos a 30 delictivos atribuidos al investigado Vizcarra Cornejo, al respecto el órgano jurisdiccional se decanta por seguir los criterios de la casación 626 - 2013 fundamento jurídico 50 en el sentido que este presupuesto nos puede ser valorado lo mismo lo señala el acuerdo plenario 1 - 2019 fundamentos jurídicos 43 en tanto que se debe partir de un inevitable

análisis de criterios objetivos y como se ha venido detallando a criterio del órgano condicional no se cumple los criterios para determinar el alto peligro de fuga.

E) Peligro de obstaculización.

El MP señala la influencia directa de los actos de alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, para ello ha presentado cuatro documentos, la primera una declaración que el representante del MP ha recabado en su despacho esto es la declaración de Karem Alexandra Roca, ella ha señalado haberse sentido amedrentada por el investigado Vizcarra Cornejo al cancelarse su servicio por no decir lo que tenía que decir, ligado a ella presenta un acta de transcripción parcial de entrevista periodística haciendo notar el representante del MP que Karem Roca señaló que el investigado Vizcarra Cornejo la incitó a mentir. En esa misma línea de ideas presenta las declaraciones de dos testigos protegidos, el primero 2 2020 141 que señala del pago de coimas a Richards Cisneros por guardar silencio sobre una investigación por disposición de Martín Vizcarra Cornejo.

El segundo testigo protegido, es el testigo clave 5 2020 141 que nos dice que Karem Roca recibía amenazas del presidente en relación al investigado Vizcarra Cornejo, así como hostigamientos para declarar falsamente ante la fiscalía y el congreso por el caso de Richard Cisneros. Resumiendo, la postura de fiscalía pretende sustentar la alta probabilidad del peligro de obstaculización en este proceso haciendo uso de información de un proceso distinto del caso.

En ese sentido precisa la defensa técnica que lo sostenido por el representante del MP no corresponde a un peligro que guarde relación con el presente proceso en tanto que los ámbitos señalados por el representante del MP son ajenos a este proceso y corresponden al caso Richard Cisneros, al respecto el órgano jurisdiccional debe asumir una posición.

Entonces en primer lugar cabe preguntarnos si la información que presentó la Fiscalía constituye un dato sobre el peligro que el procesado Vizcarra Cornejo pueda buscar distorsionar la prueba, ocultarla, modificarla, destruirla e inducir a testigos a no conducirse con propiedad. La respuesta es que sí se tienen ese dato, ellos sean innegables en tanto que en los documentos acompañados se hace referencia que la ciudadana Karem Alexandra Roca, Lúpulo Roca Luque y dos

testigos en reserva afirman que el investigado habría sido amenazado para declarar contra la verdad además se habría pactado un pago ilícito con el señor Richard Cisneros para guardar silencio sobre denuncias. Cabe hacernos la siguiente pregunta ¿es posible que esta sospecha que existe en otra investigación pueda trasladarse a este proceso y generar la alta sospecha de obstaculización requerida para el dictado de la medida más gravosa que prevé nuestro ordenamiento procesal penal? y para responder a esta pregunta se debe recurrir a lo expresado por el Tribunal Constitucional en su pronunciamiento recaído en el expediente 4780 - 2017 acumulado 502 - 2018 casos Ollanta Humala y Nadine Heredia Alarcón puntos 96, 97 y el 99 donde se señala que no se puede presumir de hecho algo que no está probado, que para la Prisión Preventiva se requiere alta motivación, no se puede conjeturar con hechos basados o hechos de otros casos aun cuando resulten sospechosas.

La primera que aún no se quiera acoger el criterio del Tribunal Constitucional debe advertirse que la ciudadana Karem Roca Luque es investigada en otro proceso penal sin que se haya presentado algún elemento de convicción que justifique ámbitos de verosimilitud de su declaración tanto más si acompañada la declaración de ella se presenta una transcripción de una entrevista realizada a ella y respecto de los testigos protegidos no se ha dado cumplimiento a la corroboración exigida por el artículo 158 del código procesal penal.

Se concluye que no se reunieron los presupuestos procesales para declarar fundada la prisión preventiva del imputado Martín Vizcarra Cornejo.

#### F) Colaboradores Eficaces en los expedientes.

Haciendo un análisis general de los colaboradores eficaces en los expedientes estudiados, podemos decir que los colaboradores eficaces son premiados con penas benignas. Y hoy los empresarios que asumen un delito, pero “echan” a otros para ser premiados.

En este caso emblemático y mediático como es el caso del club de la construcción donde los grandes empresarios de la construcción locales y extranjeros sobornaban y se turnaban para ver quién se adjudicaba cada obra con precios sobrevalorados y se llenaban los bolsillos que es lo que también se debería

investigar, la pregunta es cuán cierto es lo que se dice “que ningún empresario de estos que coimeaba está tras las rejas porque todos son colaboradores eficaces”.

Eso es algo muy relativo porque de hecho cuando el caso empieza todos estaban igual, además se ubicaban en la tesis del negacionismo, pero conforme fue evolucionando el proceso varios gerentes y accionistas de empresas, se han sometido como es de público conocimiento a la colaboración eficaz, la empresa OAS, la empresa COSAPI, la empresa Graña y Montero, la empresa OBRAINSA, INCOP y van sumándose otras.

Entonces todo se reconsidera a nivel de lo que en la abogacía se denomina, el ejercicio de la defensa ya no sólo pasa en estos tiempos, intentar tapan el sol con un dedo, sino más bien por colaborar con la justicia, se considera que justamente las empresas que quieren sobrevivir y quieren todavía operando en el país, tener acceso al crédito, mantener a sus empleados y no quebrar, entonces son empresas que tienen que colaborar con la justicia con la finalidad de dar vuelta a la página, una lógica positiva como hay en otros países donde colaborar con la justicia es latente o en todo caso ver como exterminan el negocio, la empresa.

Aunque se debe dejar en claro que si hay empresarios que actúan con dolo, e intentan siempre ser aliados a la corrupción y que han comprometido seriamente a jefe de pliegos, locales provinciales, regionales y presidentes de la república. Ellos han actuado con voluntad para delinquir, ellos deben pagar una pena. La empresa debe quedar, tal vez no limpia, pero debe continuar y los empresarios corruptos deben purgar pena en los centros penitenciarios, porque no solo le han hecho daño a su nombre, su reputación, a sus trabajadores sino al país porque hoy se habla de un daño económico de 80 mil millones de dólares al país.

Justamente ese es el proceso en el cual todavía el Poder Judicial tiene que tomar decisiones finales, que haya colaboraciones eficaces en curso no significa que todas vayan a ser aprobadas, esto tiene que pasar todavía por la firma de los acuerdos finales por parte de la fiscalía y dependiendo la calidad de la información que otorga el colaborador la fiscalía no necesariamente acepta la excepción de pena o perdón de pena, lo que puede aceptar la fiscalía es una pena reducida que puede implicar incluso por más reducida que sea condenas efectivas en prisión.

En el examen del segundo elemento, que es peligro de fuga peligro en el caso Vizcarra empezó debilitado, porque hay arraigo domiciliario y arraigo laboral y arraigo de bienes, arraigo familiar, el peligro de fuga se han habilitado, la tesis del asilo en la embajada de Bolivia también se debilita porque el emite un comunicado de que no se asilara en dicha embajada.

Es parte de la estrategia de defensa que, en el contexto local, el fiscal también pide el impedimento de salida del país, y por estrategia la defensa del señor Vizcarra se allana al pedido lo cual desde todo punto de vista es correcto, dado que eso va debilitando los argumentos del fiscal frente a un nuevo pedido de medida cautelar que podría ser el de prisión preventiva. Por eso la defensa técnica ha manifestado, no tengo mi pasaporte lo tiene el poder judicial.

Existen apreciaciones que el doctor fiscal Rafael Vela jefe del equipo especial Lava Jato se equivoca al señalar o manifestar la posibilidad de que el expresidente Martín Vizcarra se podría fugar a Bolivia por qué de alguna manera alerta lo que vendría ser una de la estrategia de la fiscalía y rápidamente el presidente Vizcarra hace y manda una carta diciendo de que él no había solicitado ni va a solicitar absolutamente nada. Fue un error consideran algunos, hablar demás.

Aquí existe un pequeño error porque si la fiscal iba a sustentar eso, la herramienta la propia fiscalía la debilitó.

#### G) Medios de Comunicación.

La televisión y los periódicos a través de las semanas son fuente de poder y que tienen una alianza con determinados segmentos, sobre todo económicos y según expertos podrían influenciar en los magistrados al dictar un auto vinculada a la prisión preventiva.

Es pues una relación vertical y horizontal en dirigir el cómo se movilizan las instituciones del país. Veamos sino a los involucrados al club de la construcción, donde ninguno de los principales acusados tiene prisión preventiva, mucho más que tiene alianzas o son parte de directorios de medios de comunicación con peso relevante en la opinión pública.(Ubeta Bernardo, 2018b)



## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** La prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.

**SEGUNDA:** Según los expedientes analizados existe el peligro de fuga del Perú en los casos de Keiko Fujimori y Ollanta Humala - Nadine Heredia, en vista que existen graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

**TERCERA:** Según los expedientes analizados existe el peligro de obstaculización en los casos de Keiko Fujimori y Ollanta Humala - Nadine Heredia, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia. En ambos casos el juez ha evaluado el criterio de obstaculización en referencia a indicios de modificar, ocultar, suprimir, falsificar pruebas; así como influir en otras personas para beneficios de sus casos. Dando como resultado fundado el recurso de petición de Prisión Preventiva.

**CUARTA:** Se declaró infundado el pedido de prisión preventiva del imputado Martín Vizcarra Cornejo, concluyendo que no se reunieron los presupuestos procesales, basados en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional de los casos Ollanta Humala y Nadine Heredia Alarcón, donde se señala que no se puede presumir de hecho algo que no está probado, que para la Prisión Preventiva se requiere alta motivación, no se puede conjeturar con hechos basados o hechos de otros casos aun cuando resulten sospechosas.

**QUINTA:** Podemos concluir también que la prisión preventiva no es efectiva cuando no hay peligro de fuga ni obstaculización, en vista que es una medida cautelar excepcional y apoyados en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional; trayendo graves consecuencias al tomarse ligeramente, privando a las personas de su derecho fundamental como es la libertad y que se traduce en un crecimiento acelerado de la población penal. Podemos notar a nivel general que existe un abuso del mandato de prisión preventiva, es decir, personas que, pese a que deberían tener la presunción de inocencia, han sido enviadas a un penal a la espera de su juicio.

## 5.2. RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se sugiere que, de acuerdo a los estándares internacionales, la política penitenciaria del país debe ser parte de una política criminal global, enfocada primordialmente en prevención delictiva, entre ellos, el rol del Poder Judicial es importante en cuanto se refiere a la calificación de los presuntos autores de un delito. El tema de la política criminal tiene que ser un tema de Estado. Es necesario y fundamental contar con un plan coherente, sostenido con metas claras y alcanzables, para lograr una reforma penitenciaria seria y profunda, como lo requiere la actual crisis que encara nuestro sistema penitenciario.

**SEGUNDA:** Se sugiere no hacer un abuso excesivo del mandato de prisión preventiva. En este caso, según las leyes peruanas y las normas internacionales, la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y adoptarse solo cuando se juntan tres factores: el indicio de culpabilidad, una pena mayor a cuatro años y el peligro de fuga.

**TERCERA:** En los países desarrollados los reos en cárcel están disminuyendo. Se ve que utilizan mecanismos alternativos y que se puede optar en lugar de la prisión preventiva como es el uso masivo los grilletos electrónicos. Otra recomendación que esbozan los juristas especializados sería el arresto domiciliario, el cual funcionaria en determinados casos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Azurín Monzón, E. (2019). “ *LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CASO OLLANTA HUMALA TASO Y LA INFLUENCIA MEDIÁTICA* ” [Universidad San Andrés]. [http://repositorio.usan.edu.pe/bitstream/usan/111/1/Azurin\\_Monzon\\_Erasmo\\_TSP.pdf](http://repositorio.usan.edu.pe/bitstream/usan/111/1/Azurin_Monzon_Erasmo_TSP.pdf)
- Cadenillas Silva, R. P. (1983). La presión mediática de los medios de comunicación social en la aplicación de la Prisión Preventiva en el Perú, 2017. In *Anales de la Universidad de Chile* (Vol. 0, Issue 3). Universidad César vallejo.
- ChavezTafur, G., De la Jara, E., Ravelo, A., & Grandez, A. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?*
- Dei Vecchi, D. (2013). Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 26(2), 189–217. <https://doi.org/10.4067/s0718-09502013000200008>
- Esteba Velásquez, P. G. (2017). Determinación de factores extra-legales que inciden sobre la decisión del requerimiento fiscal de prision preventiva en la provincia de Puno. In *Tesis*. Universidad Nacional Del Altiplano.
- INPE. (2020). *Informe estadístico 2020*.
- Instituto Peruano de Economía. (2020). *Índice de Competitividad regional 2020. 1*, 102.
- Lachira Cavero, H. A. (2019). *Riesgo procesal ante la prisión preventiva en delitos comunes en el poder judicial del callao 2017-2018*. Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Lizarraga Lazo, P. E. (2019). *¿Abusan los jueces de la prisión preventiva o acatan el principio de excepcionalidad en las resoluciones expedidas entre el 2012 al 2019?* Universidad Nacional de San Agustín.
- Llempen Mendoza, R. J. (2018). *El plazo de la prisión preventiva*. Universidad nacional federico villarreal.
- Pecho Ramírez, J. H. (2019). Problemas de interpretación del criterio de pronosis de pena en materia de Prisión Preventiva, según la casuística del distrito fiscal de Lima en el año 2017 [Ricardo Palma]. In *Universidad Ricardo Palma*. <http://repositorio.urp.edu.pe/handle/urp/1040>
- Peña Cabrera, Alonso(2018). *Nuevo Código Procesal Penal*, Lima en el año 2018. Legales Editores.
- Rojas Cuzcano, G. G. (2018). *Percepción de la criminología mediática según los jueces en el ámbito penal, distrito judicial del santa, año 2018* (Vol. 0, Issue 3). Universidad César vallejo.

- Seminario Mauricio, J. F. (2015). *La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia*. Universidad Privada Antenor Orrego.
- Ubeta Bernardo, Y. A. (2018a). *Presión mediática de los medios de comunicación y su influencia en la medida de coerción personal de prisión preventiva dictadas por el órgano jurisdiccional*. Universidad de huánuco.
- Ubeta Bernardo, Y. A. (2018b). *Presión mediática de los medios de comunicación y su influencia en la medida de coerción personal de prisión preventiva dictadas pr el órgano juisdiccional*. Universidad de huánuco.
- Vasquez Ramos, S. (2019). *Inadecuada aplicación de la medida cautelar personal de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria del Distrito de Chiclayo. análisis de resoluciones judiciales comprendidas en los años 2013 a 2014*. Universidad nacional “Pedro Ruiz Gallo.”
- Zaffaroni, E. R. (2015). La Criminología metiatica. *Revista de La Universidad Nacional de Córdoba*, 0(4), 215–227.

### **Webmetria**

- (1) <https://www.depolitika.pe/2017/05/11/amenaza-para-independencia-de-los-jueces-afirma-duberli-rodriguez/>
- (2) <https://lucidez.pe/duberli-rodriguez-hay-temor-a-la-presion-mediatica/>
- (3) <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c2ccb180482e08a9b794f7901b037ab4/Hay+Jueces+que+abusan+al+dar+prisi%C3%B3n+preventiva.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c2ccb180482e08a9b794f7901b037ab4>
- (4) <https://cnnespanol.cnn.com/2016/12/22/escandalo-odebrecht-ee-uu-dice-que-12-paises-recibieron-sobornos/>
- (5) [https://es.scribd.com/document/353697516/Traduccion-de-la-confesion-completa-de-Marcelo-Odebrecht#download&from\\_embed](https://es.scribd.com/document/353697516/Traduccion-de-la-confesion-completa-de-Marcelo-Odebrecht#download&from_embed)
- (6) <https://rpp.pe/cultura/mas-cultura/justicia-tv-asi-funciona-el-canal-mas-sintonizado-por-los-peruanos-en-los-ultimos-dias-noticia-1159291>